

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 7 DE MAYO DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL 16 Y 23 DE ABRIL DE 2011.

Los Consejeros asistentes a las Sesiones celebradas los días 16 y 23 de abril de 2012 aprobaron las actas respectivas.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa que al Consejo que, el día miércoles 2 de mayo asistió al lanzamiento de la nueva serie Novasur “Arte Contemporáneo Chileno”, en el Centro GAM.
- b. El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 3 de Mayo, la Jefa del Departamento de Supervisión, María Paz Valdivieso, participó en el Seminario Internacional Derecho a la Información y Defensoría de la Audiencia, en el antiguo edificio del Congreso Nacional, en Santiago; precisamente, en el Panel Dos que trató el tema “Experiencias nacionales e internacionales sobre Defensoría de la Audiencia.”
- c. El Presidente comunica a los Consejeros que hará circular vía electrónica la propuesta de evaluadores de “Contenido y Calidad Artística” para el Concurso 2012, presentada por el Departamento de Fomento del CNTV.

3. PRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE CRUZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO.

El Consejo acordó posponer la presentación indicada en el epígrafe, para una próxima Sesión.

4. PRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS KLENNER, JEFE DEL PROGRAMA NOVASUR.

El señor Klenner inició su exposición caracterizando a Novasur como la única iniciativa pública de televisión educativa en Chile.

Señaló que Novasur existe desde el año 2000 y que durante los diez años siguientes ha dedicado sus esfuerzos a instalar el audiovisual como un recurso educativo y pedagógico en la comunidad educativa. A partir del año 2011, el programa ha realizado un ajuste que ha permitido ampliar su público y contenido, abarcando a los educandos y sus familias.

Indicó que, la misión de Novasur es desarrollar, fomentar y potenciar la televisión educativa en el país y que sus objetivos son: i) producir y transmitir programación educativa de calidad; ii) formar en el uso del audiovisual como herramienta educativa; iii) promover el consumo crítico e informado de televisión.

Hoy, expreso, Novasur ofrece los siguientes contenidos: i) dos horas diarias de programación educativa de lunes a domingo, de enero a diciembre, para docentes, estudiantes y familias; ii) transmisión por televisión abierta regional, televisión por cable y transmisión por internet; iii) acceso universal a más de cuatrocientos programas educativos en la videoteca del sitio *novasur.cl*; iv) ‘videotecas esenciales’ que contienen videos para cada nivel escolar; ‘guías pedagógicas’ y ‘fichas educativas’ para cada programa transmitido y contenido en las videotecas.

Caracterizó a los contenidos ofrecidos como pertinentes a la programación educativa para todos los niveles escolares y de formación general e indicó como ‘*ejes temáticos*’ que cruzan la dicha programación a la ‘*educación en medios*’ - esto es, la formación de audiencias- y el ‘*fortalecimiento de identidades culturales y regionales*’.

Los contenidos que ofrece Novasur se obtienen: por *producción propia*; por *donaciones*; por *coproducción*; y por *compra de derechos de transmisión*.

El programa es ejecutado en Regiones por 16 personeros que asumen su gestión territorial y la representación del Consejo en la respectiva Región.

Sus funciones principales son: a) la incorporación de establecimientos educativos a la red; b) la capacitación a docentes, semi-presencial con certificación del CPEIP, ordenada a la capacitación de educadoras de párvulos y profesores en el uso del audiovisual como recurso pedagógico en el aula; c) el seguimiento a establecimientos incorporados al Programa, con el objeto de profundizar el uso del recurso en el aula.

Asimismo, añade, la ejecución se realiza en el ámbito propiamente familiar, en el que se realizan ‘encuentros’ y ‘talleres’, con el fin de formar audiencias críticas e informadas.

A todo lo anterior debe agregarse el esfuerzo constante y permanente por posicionar públicamente al CNTV y a Novasur.

Expresa que, un eje central de la gestión del programa consiste en generar redes y alianzas estratégicas. Así, indica, a nivel regional se trabaja estrechamente con el Ministerio de Educación y centros académicos; y a nivel central se trabaja con alianzas con entidades públicas y privadas.

Las redes y alianzas juegan un rol fundamental: en la consecución de contenidos; en la gestión territorial; y en el intercambio⁹ de conocimientos y prácticas, que permiten innovar.

A nivel regional, en la actualidad se procura hacer posibles la gestión, el desarrollo y la producción de series o programas regionales con temáticas, enfoques y realizadores locales.

Como logros alcanzados durante el Ejercicio 2011 señala:

- a) 823 unidades educativas incorporadas, 99% cumplimiento meta DIPRES;
- b) 163 programas nacionales emitidos, 102% cumplimiento meta DIPRES;
- c) Entrega de 823 Videotecas Esenciales;
- d) 16 series educativas nuevas: 5 series de producción propia, 7 coproducciones y 4 donaciones;
- e) 229 millones de pesos de recursos propios y 308 millones de recursos externos;
- f) Más de 800 talleres, encuentros y jornadas de capacitación.

Como metas a alcanzar en el Ejercicio 2012 indica:

- a) 400 nuevos establecimientos educacionales;
- b) 1100 talleres, encuentros y jornadas;
- c) 189 programas nacionales, lo que significa un incremento del 10% respecto del 2011;
- d) 16 producciones regionales;
- e) 5700 Videotecas Esenciales;
- f) A lo menos 4 producciones propias, a lo menos 5 coproducciones.

Y finalmente enuncia los desafíos del programa Novasur:

- Profundizar en el uso en la sala de clases: más capacitación, y asociación con instituciones que intervienen en la escuela;
- Posicionar a nivel nacional la televisión educativa del Consejo Nacional de Televisión, tornándola en un '*bien deseable*';
- En el contexto de la televisión digital y la demanda de contenidos educativos y culturales, hacer conciencia acerca de la real necesidad de la existencia de un canal público de televisión educativa.

5. PRESENTACIÓN DE LOS PRINCIPALES RESULTADOS ESTADÍSTICOS DE LA TV ABIERTA-2011.

El Consejo acordó posponer la presentación indicada en el epígrafe, para una próxima Sesión. Sin embargo, fue entregado a los Consejeros un “Anuario Estadístico - Oferta y Consumo de Programación de la TV Abierta 2011”.

6. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ENERO-2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Enero-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 27 de febrero de 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión cargo por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas tercera y cuarta del período Enero-2012;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°195, de 8 de marzo de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Juan Luis Alcalde Peñafiel, Gerente General de Red Televisiva Megavisión S. A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 195 de fecha 8 de marzo de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 5 de marzo de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 195 de fecha 8 de marzo 2012, por supuestamente "infringir el artículo de las Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, durante la tercera y cuarta semana el período Enero-2012"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:

ANTECEDENTES GENERALES.

Normas que contiene obligación de las concesionarias

De conformidad al artículo 12 de la letra 1) de la Ley N° 18.838, el CNTV tiene competencia para "establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana (...)"". En el marco de la referida atribución, el H. Consejo aprobó en el mes de julio de 2009 la nueva normativa sobre programación cultural que se publicó en

el Diario Oficial el día martes 1 ° de septiembre de 2009 y entró en vigencia el 1° de octubre del mismo año, denominada "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", cuyo primer numeral obliga a los servicios de televisión a transmitir a lo menos 60 minutos de programas culturales a la semana en horario del alta audiencia, señalando a continuación lo que debe entenderse como programas culturales.

La normativa precitada considera programación cultural " los programas de alta calidad que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional". Agrega la norma que, debe entenderse por horario de alta audiencia, el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo. Asimismo, la referida normativa impone a las concesionarias el deber de informar al CNTV, la programación cultural mensual que emitan, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.

De lo expuesto, podemos estructurar el cumplimiento de las obligaciones de la aludida normativa, de la siguiente manera:

Una concesionaria cumple con la normativa indicada, transmitiendo programación de carácter cultural.

Para que el programa cultural pueda ser calificado de tal, debe ser un programa de alta calidad que se refiera a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

Los programas culturales deben ser transmitidos en horario de Alta Audiencia, esto es, el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo.

Cada programa cultural deberá tener una duración mínima de 30 minutos.

Al momento de la transmisión del programa que haya sido informado por la concesionaria al CNTV como cultural, se deberá identificar en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias.

De los ilícitos atribuidos a MEGA por el CNTV en la especie.

Ahora bien, teniendo como único antecedente el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta" para las semanas comprendidas en el mes de enero de 2012, se revisaron los contenidos culturales informados, entre otras concesionarias por MEGA, decidiendo finalmente formular cargo MEGA por estimar, conforme al Considerando Tercero del Ordinario N° 195, que durante la tercera y cuarta semana de Enero de 2012, esta concesionaria no habría emitido el mínimo de programación cultural que "cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores".

Cabe referir que los programas culturales transmitidos por MEGA durante el aludido periodo, según lo informado al, CNTV, y que a juicio de este organismo, no cumplirían con los cánones establecidos, corresponde a los siguientes, cuyo detalle se desarrollará en un capítulo siguiente:

En la semana comprendida entre el día lunes 16 al domingo 22 de Enero de 2012, se transmitió el Programa "En La Ruta al 2012", cuyo capítulo denominado "Profecías" fue exhibido el día domingo 22 de enero entre las 19:45 y las 21:00 hrs.

En la semana comprendida entre el lunes 23 al domingo 29 de Enero de 2012, se transmitió el Programa "En la Ruta al 2012", cuyo capítulo denominado 'Tormentas Solares", fue exhibido el día domingo 29 de enero entre las 19:45 y las 21:00 hrs.

D este modo y no obstante haber exhibido MEGA la programación cultural requerida por las normas respectivas, el Consejo decidió formular cargo a esta concesionaria, estimando infringido el artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana. Para llegar a dicha conclusión, el Consejo no otorgó mayores argumentos en la resolución correspondiente al Ordinario N° 195-2012, debiendo esta concesionaria, asumir, en consecuencia, que los argumentos esgrimidos para formular los cargos respectivos han de buscarse en el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta".

Análisis efectuado por el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta".

El Informe aludido declara cumplida las siguientes obligaciones de MEGA: (i) obligación de informar oportunamente al CNTV la programación cultural correspondiente al mes de enero de 2012, y (ii) obligación de exhibir programas culturales en horario de alta audiencia (83 minutos el día domingo 22 de enero de 2012, y 87 minutos el día 29 de enero de 2012), estimando eso sí que los programas informados como culturales, no se ajustarían a las exigencias de los contenidos normativos. Al finalizarse dicho informe, el Departamento de Supervisión del Consejo, el cual no aparece suscribiendo el documento, concluye respecto de los capítulos del programa "En la Ruta al 2012" exhibidos los días 22 y 29 de enero de 2012, que "se sugiere no aceptarlos como programación cultural. Increíblemente, es dicha frase TODA LA ARGUMENTACIÓN que contiene el Informe, para descartar como programación cultural la transmitida por MEGA y de la cual se vale el CNTV para decidir formular cargos a mi representada.

Pues bien, en la página 4 del Informe, éste sintetiza el programa "En la Ruta de 2012", describiendo sus principales aspectos y el género al cual adscribe: documental. Señala que el primer capítulo del programa muestra a personas y comunidades que, bajo la creencia que durante el 2012 se cumplirán profecías relativas al fin del mundo, han adoptado ciertas formas de vida, se han retirado de la civilización y han decidido, algunas, construir bunkers para emplearla ante alguna calamidad. El informante señala extrañar acá argumentos de ciencia, aunque reconoce que sí se exhiben en el programa, entrevistas a científicos, cuestionando o calificando de modo subjetivo la calidad o entidad de las mismas.

En tanto, el segundo capítulo consistiría, bajo la mirada del informante, en dar a conocer cuáles serían las ciudades con más riesgo de sufrir un terremoto o un tsunami, entrevistando a autoridades y a personas de dichas localidades para constatar el conocimiento que ellos tienen de las medidas de seguridad a adoptar, "entre otros temas de interés ciudadano". A través de imágenes, el informante relata que dichos programas recuerdan, a través de imágenes, los recientes terremotos y tsunamis de Chile y Japón acaecidos, en febrero de 2010 y marzo de 2011, respectivamente. Nuevamente, el Informe reconoce la presencia de entrevistas a científicos, pero estima que ellos "son marginales durante el programa y no logran construir un discurso científico sobre los fenómenos naturales que se abordan". Finalmente, reconoce que el programa entrega una serie de recomendaciones e información relevante sobre medidas de seguridad que deben tomarse ante un terremoto o tsunami, considera que este programa no se ajusta a los requisitos de la norma, por no estar "desarrollado desde una mirada científica".

De este modo, se aprecia, desde ya, que el Informe -base del Ordinario N° 195- basó sus consideraciones principales en la propia interpretación que el informante efectúa de las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", plasmando que en los programas transmitidos extrañó una más abundante argumentación científica, reconociendo que en cada uno de ellos, se formularon entrevistas a científicos y abordando temas de esa índole.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA POR PARTE DE MEGA EN EL MES DE ENERO DE 2012.

Características de la programación cultural exigida por la normativa.

Atendido el análisis efectuado por el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta", que describe los capítulos exhibidos de la serie documental "En la Ruta al 2012", cabe analizar más pormenorizadamente, cuáles son las exigencias o calidades que exigen las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", para calificar como culturales las exhibiciones efectuadas por una concesionaria en cumplimiento de tales normas.

La normativa aplicable a la especie, señala lo siguiente: "Serán considerados culturales los programas de alta calidad que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones.

Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas.

Por patrimonio -como expresión de nuestra identidad- se entenderá el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra. Comprende bienes muebles e inmuebles que son testimonio del talento creativo de intelectuales, artistas y científicos; edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico y artístico; los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica"

Pues bien, al analizar los capítulos del programa "En la Ruta al 2012", se puede constatar que cada uno de los elementos exigidos por la preceptiva particular, están considerados en las exhibiciones de los capítulos de los días 22 y 29 de enero de 2012, más allá de la calificación subjetiva que pueda asignarle el Informe. De esta suerte,

Primeramente, admite el Informe que se abordaron temáticas arquitectónicas, al profundizar sobre las construcciones realizadas por quienes creen que el año 2012 se terminará el mundo.

(ii) En segundo término, y esto fue constantemente señalado por el informante, sí se transmitieron en el programa, contenidos de índole científica, en la que los científicos entrevistados, comunicaron el conocimiento más exacto que ellos tenían de los acontecimientos finales. En este mismo contexto, la historia y la filosofía, en cuanto ciencias sociales, juegan un rol preponderante en la configuración del primer capítulo de - "En la Ruta al 2012", ya que pone en evidencia un conocimiento ancestral de ciertas civilizaciones y comunidades que en base a argumentos propios de sus culturas o conocimientos adquiridos, han visualizado y creído en un fin de esta era. Por su parte, el científicismo exacto, se manifiesta también en el segundo capítulo, en el que se abordan catástrofes naturales, también se ilustran las causas científicas que dan origen a los movimientos telúricos.

(iii) Por último, del literal c) de la norma analizada, el programa "En la Ruta al 2012", toma elementos patrimoniales, al explicar modos de vida de personas que tienen la creencia de un fin del mundo inminente (programa transmitido el día 22 de enero de 2012) y al exponer las experiencias de personas que han vivenciado fenómenos naturales, abordando la experiencia también, de aquellos que habitan en zonas de alto riesgo sísmico.

No obstante ello, el Informe y el CNTV, no parecen considerar que tales elementos están incluidos en los reportajes del programa transmitido como de carácter cultural, según se profundizará en el capítulo subsiguiente. 2. Cumplimiento de la normativa en la exhibición del programa "En la Ruta de 2012"

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana", don Sergio Gilabert Vergara, Jefe de Programación de Red Televisiva Megavisión S.A. informó por escrito dentro de los últimos días hábiles al mes de enero de 2012, la Ficha de Programación Cultural, indicando:

El programa de carácter cultural que se transmitiría por parte de Mega en el mes de enero de 2012.

El día y el horario en los que el programa sería transmitido.

De esta forma, mi representada informó que a fin de dar cumplimiento a la normativa sobre transmisión de programas culturales, emitió durante enero los programas "Tierra Adentro" y "En la Ruta al 2012".

En el contexto de este último programa, cuya idoneidad cultural ha sido cuestionada por el CNTV y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, su conductora Carolina Bezamat investigó acerca de los cambios geológicos, climatológicos y sociales del mundo actual, contando con la participación de diversas eminentes en materias tales como Geología, Geografía, Ciencias, Astrobiología, Climatología, Cosmobiología y Medicina. Se analizará ello respecto a los programas exhibidos las dos últimas semanas de enero.

"Profecías", exhibido el día 22 de enero de 2012.

Este capítulo tuvo entre sus objetivos la promoción y difusión del patrimonio universal mediante un análisis claro y profundo acerca del legado Maya.

En tal contexto y mediante una acuciosa investigación con astrónomos, sociólogos y chamanes mexicanos quienes mostraron el real significado de los códices hallados en tierras mayas, se intentó desmitificar la idea de un fin del mundo catastrófico. En la entrevista realizada a Jesús Galindo, astrónomo que -entre otros- estudió uno de los últimos códices mayas, "Dresden", aclaró que dicha civilización nunca anunció eventos catastróficos. En su artículo, "La astronomía prehispánica en México", publicado en la revista Ciencia, órgano de difusión de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC), expuso que el calendario mesoamericano, resultado de la práctica astronómica prehispánica -el cual estuvo vigente por casi tres milenios- tenía dos cuentas.

Este capítulo -cuya idoneidad cultural fue injusta y subjetivamente cuestionada por el Informe- reunió a un número sobresaliente de expertos con el objeto de aclarar el real legado maya, respecto las teorías que abordan el fin del mundo. Algunos de los científicos que aparecen en el reportaje son:

1. *David Morisson, Astrobiólogo NASA, Ames Center.*
2. *Ian O'Neill, Productor Surviving 2012, PHD Física Solar, Discovery News, Ciencias Espaciales.*
3. *Nathalie Cabrol, Geóloga Planetaria, Cari Segan Center/NASA.*
4. *Jean-Christophe Mauduit, Astrónomo, California Institute of Technology- CALTEC*
6. *Jesús Galindo, Astrónomo Mexicano experto en cultura maya.*

7. *Felipe Gaytan, Sociólogo Mexicano.*
8. *Jaime Maussan, Investigador Mexicano.*
9. *Eduardo de la Garza, Chaman Mexicano.*
10. *Jim Turner, Arqueólogo quien descubrió el Monolito Maya en Juan Fernández.*

Adicionalmente, para la realización de este capítulo, se profundizó en una investigación seria y documentada respecto al crecimiento -a nivel mundial- de las teorías alarmistas, contrastando dichas teorías, tal como hacen espacios como Discovery Channel, con entrevista a científicos de primer nivel quienes demostraron, y concluyeron, que ninguna teoría catastrófica tiene asidero.

La visión de sociólogos -exponentes de la perspectiva de las ciencias sociales- como Gastón Soublette o Rodrigo Larraín, haciendo referencia al período de agitación de jóvenes y muchedumbres que reclaman igualdad de oportunidades y derechos, el cual se vive a nivel mundial, permiten una gran reflexión social por parte de los televidentes.

Respecto a los resultados que "En la Ruta al 2012" ha generado en el público reflexión acerca de nuestra forma de vivir en sociedad, poniendo en el tapete temas de relevancia humana, como el cuidado medio ambiental, y a tener una mayor conciencia.

"Tormentas Solares", exhibido el día 29 de enero de 2012.

El segundo capítulo cuya idoneidad cultural ha sido cuestionada, logra dar cuenta de los últimos estudios y avances en las investigaciones de carácter científico que se han hecho en Chile y el mundo, en lo relativo a estudios tectónicos.

Durante el desarrollo de este programa, reconocidos geógrafos como Marcelo Lagos, Luis Donoso, Felipe Lobos, Pablo Osses -todos de la Pontificia Universidad Católica de Chile- y Andrés Tassara -Universidad de Concepción-, dieron cuenta de los desafíos que tenemos en el país en materia de planificación, y sobre las zonas vulnerables que existen en Chile, en atención a que algunos suelos presentan mayores riesgos antes eventuales movimientos sísmicos, ilustrándose que las construcciones emplazadas en lugares como Huechuraba o el área del Aeropuerto, fueron objeto de mayores daños que otras zonas, aportándose de este modo, conocimientos respecto a la geografía y constitución geológica de nuestro país. En la misma línea, el capítulo informa -mediante estudios de geógrafos nacionales- sobre mapas que consideran sectores de inundación de ciudades como Iquique, enseñando sobre las vías de evacuación y la estrategia implementada por la Intendencia de la zona. Asimismo y de una manera didáctica, se informa sobre la preparación que zonas en riesgo - como el norte y centro de Chile- deben realizar ante la eventualidad un nuevo gran movimiento.

Por otra parte, eminentes como Enrique Cordaro, experto en radiación cósmica, muestra las reales implicancias y consecuencias que las tormentas solares tienen sobre las personas, dándose a conocer al público

su real dimensión y la forma en que se está afectando al planeta, lo cual constituye un fenómeno natural que -al igual que sismos y tsunamis- debe ser informado a la población, advirtiendo sus posibles consecuencias y las formas de evitar mayores daños.

En la misma línea de los fenómenos que pueden afectar a la humanidad, científicos como astrobiólogos de la Nasa y expertos en Física Solar, como Ian O'Neill, relataron la forma en que se están recubriendo los satélites existentes, a fin de evitar un gran apagón o la interrupción a gran escala de las comunicaciones.

En síntesis todos los reportajes y entrevistas que componen este capítulo, fueron abordados con el rigor y la seriedad científica que un tema tan contingente como éste, amerita.

Al respecto, cabe destacar al CNTV, que es de suma importancia que la programación cultural exhibida por un canal se encuentre íntimamente vinculada con temas contingentes y de gran interés para un país que ha enfrentado dos de los mayores sismos de la humanidad: un terremoto grado 9.5 en Valdivia en 1960 y uno con grado 8.8 en la octava región, en el 2010. La ausencia de información respecto a riesgos y medidas de seguridad, significó numerosas muertes en nuestro país, omisión que de continuar, impedirá que la población se encuentre preparada para un próximo evento de estas características.

La interpretación que el Informe y el CNTV, consecuentemente, ha dado a la normativa tantas veces aludida y que es aplicable a la especie, en relación con al programa exhibido, resulta bastante estrecha, pues intenta configurar la programación cultural que transmite una concesionaria - de forma demasiado precisa en alguno de los literales del numeral 2.- de la preceptiva supuestamente incumplida - sin tomar en consideración que un programa puede considerar elementos de artes, ciencias y patrimonio e insertarlos en un documental que aborde temáticas relevantes para los televidentes, o de "interés ciudadano", como lo reconoce el Informe.

En síntesis, en los programas referidos no solo se exhiben entrevistas, sino que en cada capítulo se formula una profunda reflexión acerca de las temáticas tratadas, que, en definitiva, constituyen 70 minutos de investigación y análisis avalados por los especialistas de cada área abordada, según se señaló.

En este sentido, a juicio de mi representada, la temática mostrada por MEGA en el contexto de un documental que aborda los temores, reflexiones y opiniones de personas de diversos ámbitos y culturales, sí resulta altamente relacionado con programación cultural, por lo que ningún dolo ni culpa es posible atribuir a esta concesionaria, cuando ésta, empleó diversos recursos televisivos por la vía de reportajes, entrevistas, para dar a conocer al público la experiencia humana propia de culturas ancestrales y contemporáneas, en lo relativo a fenómeno naturales y a la visión de una fin del mundo inminente.

En tal sentido, no puede reprochársele conducta alguna sin haberle otorgado posibilidad de demostrar falta de dolo o culpa en la omisión que se le atribuye y por la cual se le formulan cargos, ya que MEGA nunca tuvo por objeto infringir la norma cuyo incumplimiento se le ha atribuido.

OTRAS DEFENSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD A MEGA.-

Sin perjuicio de las defensas anteriores, MEGA no puede ser sancionada en atención a las siguientes consideraciones.

Cumplimiento normativo por parte de esta concesionaria e interpretación del órgano técnico del CNTV.-

Más allá de todo lo expuesto, cabe tener presente la diligencia desplegada por mi representada a fin de cumplir con la normativa sobre la programación cultural, no obstante exista por parte del Consejo -o de su departamento técnico- una opinión diversa o calificación distinta de lo que debe entenderse por programación cultural.

En efecto, tal como consta en el Informe sobre Programación Cultural en Televisión abierta correspondiente al mes de enero de 2012, éste únicamente realizó una sugerencia al Consejo en orden a que estimaba que "En la Ruta al 2012" no calificaba como programa cultural, pero sin emitir más juicios al respecto, ni otorgando mayores argumentos al hecho que el informante extrañó en los reportajes argumentaciones científicas, las cuales reconoce al mismo tiempo, que están presentes en los capítulos exhibidos los días 22 y 29 de enero de 2012.

De lo expuesto, queda de manifiesto: por una parte, la actitud promotora del cumplimiento que desplegó mi representada en orden a cumplir y por otra, que de estimarse la existencia de incumplimiento, no ha sido de carácter voluntario, sino que se ha debido a una interpretación de la normativa aplicable, por la cual la concesionaria no puede resultar sancionada, sin grave desmedro a la certeza jurídica. MEGA cumplió con la normativa, más allá de la calificación de los programas que finalmente estime acoger el CNTV, en circunstancias que los programas exhibidos, si resultan culturales para un observador objetivo que fue informado sobre temas contingentes, relevantes y avalados científicamente según se expuso.

En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.-

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestidos según los especialistas, de un doble carácter: penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "En la Ruta al 2012" importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", ya que dicho programa cultural fue emitido en cumplimiento de dicha preceptiva. De esta suerte, la falta de

intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que MEGA nunca tuvo por objeto evadir su obligación de transmitir programas culturales, exhibiéndolo efectivamente, pero sin advertir que el CNTV podría estimar que tal programación no tenía carácter cultural, a juicio de su organismo técnico. Este hecho, excede con creces el alcance y responsabilidad que MEGA tiene en relación a sus emisiones y no resulta plausible que sea sancionada en circunstancias que nunca infringió normativa alguna, sino por el contrario, cumplió efectivamente con ella, no pudiendo extender sus nociones a una interpretación posterior que no consta en normativa ni reglamento alguno emanado del Consejo.

En consecuencia, para que MEGA pueda ser válida y legalmente sancionada conforme a derecho, ha de acreditarse que incurrió en una conducta especialmente grave y probarse la culpabilidad de la emisora, la que en la especie, a todas luces, no concurre.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los numerales citados de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana",

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV en su Ordinario N° 195 de fecha 8 de marzo de 2012, por supuestamente infringir el Artículo 1° de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", en la tercera y cuarta semana correspondiente a Enero de 2012; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad, en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como informes, testigos, documentos, etc.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado es pertinente al período Enero-2012; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de "programas culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, la concesionaria informó, en su oportunidad, que emitiría, en el período Enero-2012, los programas "Tierra Adentro, Cuecas Urbanas", "Tierra Adentro, Ecomanagement", "En la Ruta al 2012, Profecías 2012" y "En la Ruta al 2012, Tormentas Solares", los días 7, 15, 22 y 29 de enero del corriente, respectivamente, y que, a su juicio, son susceptibles de ser reputados como "culturales", conforme a la ley;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, la concesionaria, ha centrado sus alegaciones en la efectividad de poseer el programa “*En la Ruta del 2012*”, emitido los días 22 y 29 de enero de 2012, contenidos de índole cultural, sobre la base de los argumentos formulados en sus descargos;

QUINTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir la concesionaria fiscalizada el minutaje legal mínimo de programación cultural semanal durante la tercera y cuarta semanas del período Enero-2012, en horario de ‘Alta Audiencia’; lo anterior, atendido el hecho que los programas señalados en el Considerando Cuarto no tienen por objeto referirse a las artes o las ciencias, en un contexto de alta calidad, como tampoco promover o difundir el patrimonio universal o nacional, sino sólo hacerse cargo de una serie de especulaciones sobre temas variados relacionados con predicciones apocalípticas vinculadas al Calendario Maya;

SEXTO: Que, la aparición de personas en dichas emisiones, que ostentan algún grado de certificación de estudios técnicos o científicos, como aquellas señaladas en los descargos formulados por la concesionaria, no brinda mérito suficiente como para reputar *culturales* los programas objetados, por cuanto la norma en cuestión no sólo se refiere al examen que se debe hacer acerca del sentido y el contenido material de la producción, sino que además exige que éstos posean una “*alta calidad*”, situación que no ocurre en la especie;

SEPTIMO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, ya que, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, no exige el análisis de consideraciones de índole subjetiva para la configuración del ilícito imputado, al establecer una suerte de responsabilidad objetiva respecto al incumplimiento de la conducta impuesta por la normativa en cuestión, bastando al efecto la mera comprobación de su falta de observancia, por lo que la discusión a este respecto no tiene cabida, haciendo de paso inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas para sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros, no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; b) por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) por la mayoría de los Consejeros, aplicar a Red Televisiva Megavisión la sanción de 50 (cincuenta)

Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas tercera y cuarta del período Enero-2012. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por aplicar la sanción de amonestación. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION FEBRERO-2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Febrero 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de marzo de 2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión cargo por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas primera, tercera y cuarta del período Febrero-2012;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°288, de 3 de abril de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 288 de fecha 3 de abril de 2012, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 19 de marzo de 2012, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 288 de fecha 3 de abril de 2012, por supuestamente "infringir el artículo lo de las

Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, tercera y cuarta semana del periodo Febrero-2012') solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que pasan a exponerse:

ANTECEDENTES GENERALES.

Normas que contiene obligación de las concesionarias

De conformidad al artículo 12 de la letra I) de la Ley N° 18.838, el CNTV tiene competencia para "establecer que las concesionarias deberán transmitir una hora de programas culturales a la semana (...)" En el marco de la referida atribución, el H. Consejo aprobó en el mes de julio de 2009 la nueva normativa sobre programación cultural que se publicó en el Diario Oficial el día martes 10 de septiembre de 2009 y entró en vigencia el 10 de octubre del mismo año, denominada "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", cuyo primer numeral cual obliga a los servicios de Televisión a transmitir a lo menos 60 minutos de programas culturales a la semana en horario de alta audiencia, señalando a continuación lo que debe entenderse como programas culturales.

La normativa precitada considera programación cultural " los programas de alta calidad que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional'. Agrega la norma que debe entenderse por horario de alta audiencia el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo. Asimismo, la referida normativa impone a las concesionarias el deber de informar al CNTV, la programación cultural mensual que emitan, debiendo enviar los antecedentes, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado.

De lo expuesto, podemos estructurar el cumplimiento de las obligaciones de la aludida normativa, de la siguiente manera:

Una concesionaria cumple con la normativa indicada, transmitiendo programación de carácter cultural.

Para que el programa cultural pueda ser calificado de tal, debe ser un programa de alta calidad que se refiera a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

Los programas culturales deben ser transmitidos en horario de Alta Audiencia, esto es, el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 y las 00:30 horas en los días sábados y domingo.

Cada programa cultural deberá tener una duración mínima de 30 minutos

Al momento de la transmisión del programa que haya sido informado por la concesionaria al CNTV como cultural, se deberá identificar en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias.

De los Hechos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en la especie.

Ahora bien, teniendo como único antecedente el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta" para las semanas comprendidas en el mes de febrero de 2012, se revisaron los contenidos culturales informados, entre otras concesionarias por Megavisión, decidiendo finalmente formular cargo Megavisión por estimar, conforme lo señalado en el Considerando Tercero del Ordinario N° 288-2005, que durante la primer, tercera y cuarta semana de Febrero de 2012, esta concesionaria no habría emitido el mínimo de programación cultural que "cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos anteriores", de suerte que no existe incumplimiento en la emisión del programa cultural respectivo, sino que en el contenido del mismo, pues a juicio de este Consejo, los programas presentados no revisten el carácter de culturales según la normativa.

Cabe referir que los programas culturales transmitidos por MEGA durante el aludido periodo, según lo informado al CNTV, y que a juicio de este organismo, no cumplirían con los cánones establecidos, corresponde a los siguientes:

En la semana comprendida entre el día lunes 30 de enero al domingo 05 de febrero de 2012, se transmitió el Programa "En La Ruta al 2012", cuyo capítulo denominado "La Verdad Ufológica en Chile1 fue exhibido el día domingo 05 de febrero entre las 19:45 y las 21:00 hrs.

En la semana comprendida entre el lunes 13 de febrero al domingo 19 de febrero de 2012, se transmitió el Programa "En la Ruta al 2012", cuyo capítulo denominado "Cambios de Era: Niños Índigo y de Cristal", fue exhibido el día domingo 19 de febrero entre las 19:45 y las 21:00 hrs.

En la semana comprendida entre el lunes 20 de febrero al domingo 26 de febrero de 2012, se transmitió el Programa "En la Ruta al 2012", cuyo capítulo denominado "Más allá de la Vida", fue exhibido el día domingo 26 de febrero entre las 19:45 y las 21:00 hrs.

De este modo, y no obstante haber exhibido MEGA la programación cultural requerida por la normas respectivas, el Consejo decidió formular cargo a esta concesionaria, estimando infringido el artículo lo de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por no ajustarse a los requerimientos normativos, cuestión inexacta desde el punto de vista de esa concesionaria. Para llegar a dicha conclusión, el Consejo no otorgó mayores argumentos en la resolución correspondiente al Ordinario N° 288-2012, debiendo esta concesionaria, asumir en consecuencia, que los argumentos esgrimidos para formular los cargos respectivos han de buscarse en el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta", el que se analizará a continuación.

Análisis efectuado por el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta".

El Informe aludido declara cumplida las siguientes obligaciones de MEGA: (i) obligación de informar oportunamente al CNTV la programación cultural correspondiente al mes de febrero de 2012, y (ii) obligación de exhibir programas culturales en horario de alta audiencia (76 minutos el día domingo 05 de febrero de 2012, 87 minutos el día 19 de febrero de 2012, y 88 minutos el día 26 de febrero de 2012), estimando eso sí que los programas informados como culturales, no se ajustaría a las exigencias de los contenidos normativos. Es decir, el supuesto incumplimiento de la norma se origina únicamente en una interpretación particular que realiza el Departamento de Supervisión, y que la mayoría de los Consejeros han hecho suya, en orden a lo que debe calificarse o no como programa cultural.

Sin una conclusión general respecto del programa reprochado, el Informe aborda o describe cada capítulo, esgrimiendo los argumentos que permiten al Departamento de Supervisión, concluir que los capítulos señalados en el capítulo precedente, "no se ajustaría a las exigencias de contenido que se establecen en la norma". La argumentación transversal formulada a todos los capítulos cuestionados, y en base a los cuales éstos son descartados como programación cultural, dicen relación exclusivamente con una supuesta falta de perspectiva científica en los programas exhibidos, cuestión que -a su juicio- impiden incluirlo dentro de la calificación normativa exigida.

Tal como se ha referido, y desde la página 4 del Informe, éste sintetiza el programa "En la Ruta de 2012", describiendo sus principales aspectos y el género al cual adscribe: documental, introduciendo con la idea que anteriormente "En la Ruta al 2012" "el H. Consejo (lo) ha rechazado como cultural' (Acta de la Sesión del Consejo del 27 de febrero de 2012), en circunstancias que este organismo aún no ha emitido su pronunciamiento final, habiéndose limitado únicamente a formular los descargos en aquella oportunidad y existiendo aún una instancia superior para rebatir su calificación. En tal sentido, el supuesto rechazo previo por parte del CNTV del programa "En la Ruta al 2012" como cultural, no es una decisión firme jurídicamente (constituye sólo opinión preliminar que no implica prejuzgamiento de culpabilidad), ni supone que todos los capítulos que esta concesionaria ha exhibido bajo dicho programa, no se ajusten a la normativa.

El Informe relata que el programa indaga sobre las profecías relativas al fin del mundo, entrevistando a personas que avalan dichas ideas, pero que en menor medida, se contrapone a esta visión la teoría científica, primando como objetivo, dar a conocer la vida de aquellos que creen en un final inminente y apocalíptico de la tierra. El informante estima que "la mirada científica es utilizada tangencialmente para matizar el discurso catastrófico de estas profecías, puesto que todos los científicos entrevistados desmienten tajantemente la posibilidad de cualquier devastación inminente1. Es decir, el núcleo analítico de toda la calificación cultural gira en torno a la ausencia o escases de elementos científicos que hagan un contrapeso al tema central que se expone en cada capítulo reprochado: "La Verdad Ufológica en Chile", "Niños índigos y de Cristal" y "Más allá de la Vida" al mismo tiempo que reconoce la entrevista a exponentes de determinadas ciencias.

De este modo, se aprecia desde ya que el Informe -base del Ordinario N° 288/2012- basó sus consideraciones principales en la propia interpretación que el informante efectúa de las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", expresando que en los programas transmitidos extrañó una más abundante argumentación científica, y al mismo tiempo, reconociendo que en cada uno de ellos, se formularon entrevistas a científicos. Si bien tal objeción es discutible por parte de esta concesionaria, lo que constituye un hecho inobjetable es que una circunstancia tan subjetiva como la apreciación, interpretación o calificación asignada a un determinado programa, no puede servir de base para una sanción pecuniaria, en circunstancias que el objetivo de MEGA fue dar cumplimiento a las normas televisivas.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA POR PARTE DE MEGA EN EL MES DE FEBRERO DE 2012.

Características de la programación culturas exigida por la normativa.

Atendido el análisis efectuado por el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta", que describe los capítulos exhibidos de la serie documental 'En la Ruta ai2012', cabe analizar más pormenorizadamente, cuáles son las exigencias o calidades que exigen las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", para calificar como culturales, las exhibiciones efectuadas por una concesionaria en cumplimiento de tales normas.

Señala el numeral 2 de la normativa aplicable a la especie, lo siguiente;

"Serán considerados culturales los programas de alta calidad que se refieran a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.

Por arte se entenderán todas las expresiones literarias, plásticas, audiovisuales, musicales y arquitectónicas, así como sus combinaciones,

Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas.

Por patrimonio -como expresión de nuestra identidad- se entenderá el conjunto de bienes materiales, inmateriales y naturales valorados socialmente, por lo que ameritan ser conocidos, apreciados y transmitidos de una generación a otra. Comprende bienes muebles e inmuebles que son testimonio del talento creativo de intelectuales, artistas y científicos; edificaciones y conjuntos urbanos y sitios de valor histórico, paisajístico y artístico; los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica "

Pues bien, al analizar los capítulos del programa "En la Ruta al 2012", se puede constatar que en ellos concurre parte de los elementos exigidos por la preceptiva particular, y se encuentran incorporados a los contenidos de los capítulos de los días 05, 19 y 26 de febrero de 2012, con prescindencia de la calificación subjetiva que pueda asignarle el Informe, cuestión que se analizará particularmente en el capítulo siguiente.

Cumplimiento de la normativa en la exhibición del programa "En la Ruta de 2012"

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana1, don Sergio Gilabert Vergara, Jefe de Programación de Red Televisiva Megavision S.A., informó por escrito dentro de los últimos días hábiles al mes de enero de 2012, la Ficha de Programación Cultural, indicando:

El programa de carácter cultural que se transmitiría por parte de Mega en el mes de febrero de 2012.

El día y el horario en los que el programa sería transmitido.

De esta forma, mi representada informó que a fin de dar cumplimiento a la normativa sobre transmisión de programas culturales, emitió durante febrero el programa "En la Ruta al 2012", compuesto de 4 capítulos.

En el contexto de este último programa, cuya idoneidad cultural ha sido cuestionada por el Consejo, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, su conductora Carolina Bezamat investigó acerca de los cambios geológicos, climatológicos y sociales del mundo actual, contando con la participación de diversas eminentes en materias tales como Geología, Geografía, Ciencias, Astrobiología, Climatología, Cosmobiología y Medicina. Se analizará ello respecto a los programas exhibidos los días 05, 19 y 26 de febrero.

La Verdad Ufológica en Chile" exhibido el día 05 de febrero de 2012.

Este capítulo tuvo por objeto analizar el fenómeno ufológico en el mundo, y especialmente en una isla del sur de Chile, a través del testimonio de quienes señalan haber tenido avistamientos, acompañados del punto de vista más científico. La ufología ha sido definida como "el estudio del fenómeno OVNI a partir del análisis del material relativo al mismo: fotografías, videos, presuntos testimonios sobre avistamientos, informes de radar, etc., con el objeto de proponer hipótesis sobre su procedencia", por lo que este capítulo analizó un fenómeno basado en testimonios, que importa una investigación, que perfectamente puede encuadrarse en el literal b) del segundo numeral de las "Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana".

En tal contexto, se detalló el trabajo que realizan los científicos con el telescopio Kepler, el cual permitió el hallazgo de los últimos planetas del sistema solar. Asimismo, mediante testimonios, y experiencias vividas en Chile y el mundo se constata la vivencia y experiencia personal de quienes

sostienen una hipótesis relativa a la existencia de vida fuera del planeta Tierra, exhibiendo al público diversas visiones que facilitaran un análisis y conclusiones a conciencia.

Este capítulo -cuya idoneidad cultural fue injusta y subjetivamente cuestionada por el Informe- sostuvo además, entrevista a ufólogos y otorgó una mirada científica a través de la SETI (Search for Extraterrestrial Intelligence), organismo norteamericano dedicado al análisis del estudio de la vida fuera de la Tierra, exhibiendo al Público diversas visiones que facilitaran un análisis y conclusiones a conciencia.

Incluso, desde la perspectiva patrimonial, el capítulo en cuestión -al investigar los fenómenos ufológicos que tendrían lugar en la isla Friendship, geográficamente ubicado al sur de Chile- logra abordar los relatos de los habitantes del sur, de tal forma que en su conjunto, sean analogados a una narrativa mitológica propia de un pueblo o cultura, transmisible a través de generaciones.

Niños indígos y de Cristal exhibido el día 19 de febrero de 2012.

El quinto capítulo de "En la Ruta del 2012', cuya idoneidad cultural ha sido cuestionada, logra dar cuenta de la existencia de niños cuya conciencia es más elevada que el común de las personas, lo que no es posible abordarse sino desde una perspectiva científica que analice las características, fenotipos y capacidades de estos niños. En este capítulo, médicos de medicina interna como Wilson Araya se refieren al desarrollo de la intuición en niños y adultos, explicando el desarrollo de la capacidad cerebral humana, que le ha permitido a algunos niños, sanar a través de la energía o intuir más allá de lo imaginado.

El capítulo está construido con testimonios reales y expertos en la materia como el Físico cuántico Amit Goswami, uno de los pensadores pioneros en ciencia y espiritualidad, quien imparte enseñanza de física cuántica desde hace más de treinta años. Fue profesor de Ciencia Teórica en la Universidad de Oregón, y actualmente es investigador residente en el mundialmente reconocido instituto de Ciencias Noéticas. Goswami es autor de numerosos libros, entre los que se encuentra "La física del alma". Dar cuenta de las credenciales de los científicos entrevistados no carece de importancia -como parece verlo el Informe- ya que esto asigna la seriedad necesaria al programa, ya que la validación de testimonios que pudieran ser considerados como "anormales" o no comprobables, es relevante en el contexto del contenido del programa. Se estima científico únicamente aquello que por la generalidad de la sociedad se estima ajustado a la razón, en circunstancias que personas dedicadas a la ciencia exacta, evidencian o comprueban la existencia de ciertos fenómenos, que pueden llegar a ser objeto de estudio por parte de las ciencias más exactas.

"Más allá de la Vida", exhibido el día 26 de febrero de 2012»

En el sexto capítulo se analiza desde una óptica de ciencia y de espiritualidad, la historia o relato de quienes han logrado incorporarse normalmente a la vida después de haber experimentado situaciones límites. En este contexto, profesionales tales como teólogos, sacerdotes y cosmobiólogos analizan experiencias relativas a otras dimensiones

espaciales experimentadas. En el relato de tales experiencias, sin duda se entrelaza una visión filosófica de la vida, que no puede ser descartada como cultural por el hecho que -según el departamento de Supervisión- no tenga una mirada científica suficiente a efectos de contrarrestar la explicación paranormal del fenómeno,

Este capítulo invita al televidente a la reflexión y el debate serio de temas que están presentes en nuestra sociedad, abordados desde una perspectiva fenomenológica de quienes lo vivencian. El que aparezca un psicólogo que aborde el fenómeno desde la perspectiva de la parapsicología, fortalece los relatos otorgados, no obstante esta disciplina sea considerada como una pseudociencia por la comunidad científica, como lo refiere el Informe en su sección final.

En síntesis todos los reportajes y entrevistas que componen los capítulos respectivos, fueron abordados con el rigor y la seriedad científica que temas de frecuente ocurrencia como éstos, amerita, siendo de interés del televidente.

La interpretación que el Informe, y el CNTV consecuentemente, ha dado a la normativa tantas veces aludida y que es aplicable a la especie, en relación con el programa exhibido, resulta bastante estrecha, pues intenta configurar la programación cultura! que transmite una concesionaria, de forma demasiado precisa en alguno de los literales del numeral 2.- de la preceptiva supuestamente incumplida, sin tomare en consideración que un programa puede tomar elementos de artes, ciencias y patrimonio e insertarlos en un documental que aborde temáticas relevantes para los televidentes, sin sopesar cuánto de aquello está incorporado en el programa exhibido, bastando con que dichos elementos estén considerados en la elaboración investigativa del documental, cuestión que aconteció en la especie.

En síntesis, en los programas referidos no solo se exhiben entrevistas, sino que en cada capítulo se formula una profunda reflexión acerca de las temáticas tratadas, que en definitiva, constituyen 70 minutos promedio de investigación y análisis avalados por los especialistas de cada área abordada, según se señaló.

En este sentido, a juicio de mi representada, la temática mostrada por MEGAVISIÓN en el contexto de un documental que aborda las, reflexiones y opiniones de personas de diversos ámbitos científicos o culturales, si resulta altamente relacionado con programación cultural, por lo que ningún dolo ni culpa es posible atribuir a esta concesionaria, cuando ésta, empleó diversos recursos televisivos por la vía de reportajes, entrevistas, para dar a conocer al público la experiencia humana propia de personas afectas a ciertos fenómenos, actualmente investigados con cierto rigor por algunos integrantes de la comunidad científica.

En tal sentido, no puede reprochársele conducta alguna sin haberle otorgado posibilidad de demostrar falta de dolo o culpa en la omisión que se le atribuye y por la cual se le formulan cargos, ya que MEGA nunca tuvo por objeto infringir la norma cuyo incumplimiento se le ha atribuido.

OTRAS DEFENSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD A MBGA.-

Sin perjuicio de las defensas anteriores, MEGA no puede ser sancionada en atención a las siguientes consideraciones.

Cumplimiento normativo por parte de esta concesionaria e interpretación del órgano técnico del CNTV.-

Más allá de todo lo expuesto, cabe tener presente la diligencia desplegada por mi representada a fin de cumplir con la normativa sobre la programación cultural, no obstante exista por parte del Consejo -o de su departamento técnico-una opinión diversa o calificación distinta de lo que debe entenderse por programación cultural.

En efecto, tal como consta en el "Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta" correspondiente al mes de febrero de 2012, éste únicamente realizó una sugerencia al Consejo en orden a que estimaba que "En la Ruta al 2012" no calificaba como programa cultural, pero sin emitir más juicios al respecto, ni otorgando mayores argumentos al hecho que el informante extrañó en los reportajes argumentaciones científicas, las cuales reconoce al mismo tiempo, que están presentes en los capítulos exhibidos los días 05, 19 y 26 de febrero de 2012.

De lo expuesto, queda de manifiesto: por una parte, la actitud de cumplimiento normativo que desplegó mi representada en orden a cumplir y por otra, que de estimarse la existencia de un incumplimiento - exclusivamente atribuible a la calificación del CNTV de los programas exhibidos, y que difiere de la óptica de esta concesionaria-, no ha sido de carácter voluntario, sino que se ha debido a una interpretación de la normativa aplicable, por la cual la concesionaria no puede resultar sancionada, sin grave desmedro a la certeza jurídica.

En efecto, MEGA cumplió con la normativa, más allá de la calificación de los programas que finalmente estime acoger el Consejo, en circunstancias que los programas exhibidos, sí resultan culturales para un observador objetivo que fue informado sobre temas que afectan a las personas del país y extranjeros, contingentes, relevantes y avalados científicamente según se expuso.

En el caso analizado, no hay ni dolo ni t culpa.-

Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.

Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "En la Ruta a l 2012' importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo lo de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", ya que dicho programa cultural fue emitido en cumplimiento de dicha preceptiva. De esta suerte, la falta de

intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho que MEGA nunca tuvo por objeto evadir su obligación de transmitir programas culturales, exhibiéndolo efectivamente, pero sin advertir que el CNTV podría estimar que tal programación no tenía carácter cultural, a juicio de su organismo técnico. Este hecho, excede con creces el alcance y responsabilidad que MEGA tiene en relación a sus emisiones y no resulta plausible que sea sancionada en circunstancias que nunca infringió normativa alguna, sino por el contrario, cumplió efectivamente con ella, no pudiendo extender sus nociones a una interpretación posterior que no consta en normativa ni reglamento alguno emanado del Consejo.

En consecuencia, para que MEGA pueda ser válida y legalmente sancionada conforme a derecho, ha de acreditarse que incurrió en una conducta especialmente grave y probarse la culpabilidad de la emisora, la que en la especie, a todas luces, no concurre.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto especialmente en los numerales citados de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana",

PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, Ordinario N° 288 de fecha 3 de abril de 2012, por supuestamente infringir el Artículo 1o de las "Normas sobre Obligación de las Concesionarias de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana", en la primera, tercera y cuarta semana el periodo Febrero-2012; admitirlos a tramitación, ponderarlos, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad, en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como informes, testigos, documentos, etc.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado es pertinente al período Febrero-2012; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de "Programas Culturales", emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

SEGUNDO: Que, la concesionaria informó, en su oportunidad, que emitiría, en el período Febrero-2012, los programas "En la Ruta al 2012, La Verdad Ufológica en Chile", "En la Ruta al 2012, Actividad Volcánica del Mundo", "En la Ruta al 2012, Cambios de Era: Niños Índigo y de Cristal" y "En la Ruta al 2012, Más allá de la Vida", los días 5, 12, 19 y 26 de febrero de 2012, respectivamente, y que, a su juicio, son susceptibles de ser reputados como "culturales", conforme a la ley;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, la concesionaria, ha centrado sus alegaciones en la efectividad de poseer, el programa *“En la Ruta del 2012”*, emitido los días 5, 19 y 26 de febrero de 2012, contenidos de índole cultural, sobre la base de los argumentos desarrollados en sus descargos;

QUINTO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido comprobar que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultural semanal durante la primera, tercera y cuarta semanas del período Febrero-2012, por parte del servicio de televisión fiscalizado, en horario de *‘Alta Audiencia’*; lo anterior, atendido el hecho que los programas referidos en el Considerando Cuarto no tienen por objetivo referirse a las artes o las ciencias, en un contexto de alta calidad, como tampoco promover o difundir el patrimonio universal o nacional, sino que sólo hacerse cargo de una serie de especulaciones sobre temas variados relacionados con predicciones apocalípticas vinculadas al Calendario Maya;

SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, ya que, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 no exige el análisis de consideraciones de índole subjetiva para la configuración del ilícito imputado, al establecer una suerte de responsabilidad objetiva, respecto al incumplimiento de la conducta impuesta por la normativa en cuestión, bastando al efecto comprobar su falta de observancia, por lo que la discusión a este respecto no tiene cabida, haciendo de paso inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas para sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros, no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; b) por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) por la mayoría de los Consejeros, aplicar a Red Televisiva Megavisión la sanción de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas primera, tercera y cuarta del período Febrero-2012. La Consejera María Elena Hermosilla estuvo por aplicar la sanción de amonestación. La

concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCION A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO N°A00-12-142-CANAL13, DENUNCIAS 6381-6383-6385-6387-6390-6393-6395-6396-6400-6401-6402-6407-6409-6412-6415-6418-6421-6422-6423-6427-6431-6432-6441-6457-6458-6470-6471-6391-6474-6475-6477-6479-6481-6485-6486-6487-6488-6495-6496-6500-6501-6502-6503-6505-6506-6509-6511-6512-6513-6517-6519-6520-6521-6522-6525-6529-6532-6534-6535-6536-6538-6539-6540-6541-6546-6547-6551-6555-6557-6558-6559-6560-6561-6562-6564-6565-6566-6568-6569-6571-6572-6573-6575-6577-6578-6580-6581-6584-6587-6588-6589-6591-6593-6595-6601-6602-6604-6606-6607-6609-6610-6612-6613-6614-6616-6618-6619-6620-6622-6624-6625-6626-6627-6629-6631-6633-6636-6637-6638-6639-6640-6646-6651-6653-6655-6656-6657-6658-6659-6660-6661-6663-6664-6666-6667-6668-6670-6671-6672-6673-6674-6677-6680-6681-6682-6683-6685-6686-6688-6691-6693-6694-6695-6696-6697-6698-6699-6700-6702-6703-6705-6706-6707-6708-6710-6712-6713-6715-6716-6718-6719-6720-6721-6722-6723-6724-6725-6726-6727-6728-6729-6732-6733-6737-6738-6740-6742-6744-6745-6746-6747-6748-6752-6754-6758-6759-6761-6762-6763-6764-6765-6767-6768-6769-6775-6777-6787-6801-6382-6384-6386-6388-6392-6394-6397-6398-6403-6404-6405-6406-6408-6410-6411-6413-6414-6416-6417-6424-6428-6429-6433-6434-6435-6437-6440-6442-6443-6445-6446-6450-6456-6459-6460-6464-6467-6478-6480-6482-6483-6497-6498-6510-6515-6518-6523-6524-6531-6543-6544-6545-6550-6553-6582-6583-6617-6634-6684-6709-6711-6730-6736-6739-6776-6451-6603, DEL AÑO 2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°A00-12-142-CANAL13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de marzo de 2012, acogiendo las denuncias 6381-6383-6385-6387-6390-6393-6395-6396-6400-6401-6402-6407-6409-6412-6415-6418-6421-6422-6423-6427-6431-6432-6441-6457-6458-6470-6471-6391-6474-6475-6477-6479-6481-6485-6486-6487-6488-6495-6496-6500-6501-6502-6503-6505-6506-6509-6511-6512-6513-6517-6519-6520-6521-6522-6525-6529-6532-6534-6535-6536-6538-6539-6540-6541-6546-6547-6551-6555-6557-6558-6559-6560-

6561-6562-6564-6565-6566-6568-6569-6571-6572-6573-6575-6577-6578-6580-6581-6584-6587-6588-6589-6591-6593-6595-6601-6602-6604-6606-6607-6609-6610-6612-6613-6614-6616-6618-6619-6620-6622-6624-6625-6626-6627-6629-6631-6633-6636-6637-6638-6639-6640-6646-6651-6653-6655-6656-6657-6658-6659-6660-6661-6663-6664-6666-6667-6668-6670-6671-6672-6673-6674-6677-6680-6681-6682-6683-6685-6686-6688-6691-6693-6694-6695-6696-6697-6698-6699-6700-6702-6703-6705-6706-6707-6708-6710-6712-6713-6715-6716-6718-6719-6720-6721-6722-6723-6724-6725-6726-6727-6728-6729-6732-6733-6737-6738-6740-6742-6744-6745-6746-6747-6748-6752-6754-6758-6759-6761-6762-6763-6764-6765-6767-6768-6769-6775-6777-6787-6801-6382-6384-6386-6388-6392-6394-6397-6398-6403-6404-6405-6406-6408-6410-6411-6413-6414-6416-6417-6424-6428-6429-6433-6434-6435-6437-6440-6442-6443-6445-6446-6450-6456-6459-6460-6464-6467-6478-6480-6482-6483-6497-6498-6510-6515-6518-6523-6524-6531-6543-6544-6545-6550-6553-6582-6583-6617-6634-6684-6709-6711-6730-6736-6739-6776-6451-6603, todas del año 2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa *“Mundos Opuestos”*, el día 16 de febrero de 2012, donde se mostraron secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de doña Romina Reyes;

- b) Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°283, de 03 de abril de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- c) Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 25 de abril pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por haber transmitido los días 30 y 31 de enero de 2011, en el programa "Año 0", secuencias de diálogos que vulnerarían el derecho de dignidad de las personas.*
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 19 de marzo pasado del Consejo, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 SpA, en adelante "Canal 13", por haber emitido en el programa "Mundos Opuestos" secuencias e imágenes supuestamente lesivas a la dignidad personal de doña Romina Reyes.*
 - *Al respecto, señalo al honorable Consejo lo siguiente:*
 - *Canal 13 estima que en principio una discusión airada entre dos personas adultas no constituye una infracción a la dignidad personal de las personas involucradas. En un programa de tipo "reality" como "Mundos Opuestos", se trata de transmitir justamente situaciones reales*

suscitadas entre personas y no en situaciones ficticias. No resulta lógico pensar que el hecho de llevar una discusión a un nivel más enérgico puede atentar contra la dignidad de las personas, pues si seguimos esa lógica, no podría transmitirse por televisión ningún programa, ninguna película o evento deportivo (como es común en un partido de fútbol) en el que se profieren insultos. La convivencia se conforma por las distintas experiencias que se van sucediendo día a día, y los roces entre personas y las formas de enfrentarlos es lo que hace que sea algo real, no así un dialogo o una actuación impuesta y pre-estudiada. Por su parte el programa televisivo "Mundos Opuestos", es ante todo un reality show, en el que los participantes voluntariamente se encierran para vivir en comunidad en un recinto, aceptando ser grabados durante todo el tiempo y en el que producto de las competencias y la convivencia propia de un encierro, pueden verificarse condiciones adversas y rutinas estresantes.

- *En el caso concreto, la discusión que es objeto del presente escrito de descargo se desarrolló a propósito de un ejercicio de defensa personal en el que fueron citados ambos grupos del programa "Mundos Opuestos" que se identifican como "Eternidad" e "Infinito", en el cual, cada uno de los participantes debía recrear una situación cotidiana utilizando algún objeto (celular, reloj, cartera, etc.), para luego ser asaltado/a por Marco Zaror (uno de los instructores en artes marciales que realizó el ejercicio, junto con el experto también en artes marciales Humberto Norambuena), debiendo defenderse cada uno de los participantes de diversas maneras, de acuerdo a las instrucciones de los mencionados expertos. Es en este marco, que Romina Reyes profiere expresiones al participante Francisco Huaquipán, siendo estas: "cuek, cuek" y "a mano limpia po' hermano" a lo que este le responde con una serie de expresiones hirientes y vulgares, pero que en ningún caso son descalificadorias en contra de Romina Reyes, pues no se denota en ninguna de ellas su dignidad.*
- *La discusión antes descrita, que involucró a Francisco Huaquipán y Romina Reyes, la cual fue iniciada por esta última, se produjo en parte porque el primero durante su permanencia en el citado reality, demostró ser una persona explosiva, capaz de sobre reaccionar frente a cualquier situación que lo incomode, utilizando un lenguaje vulgar y poco respetuoso, que no sólo se excede en su reacción con las mujeres, sino que con cualquiera que lo haga sentirse amenazado. Es precisamente este el tema central del sesgo de las denuncias hechas llegar a este honorable Consejo, pues que más que existir una vulneración a la dignidad personal de Romina Reyes, muchas de las citadas denuncias se fundamentan en que hay un trato degradante por ser una mujer más que por ser víctima y por lo tanto las denuncias no se centrarían*

en la discusión objetiva que hubo, es por ello que el tema del género no es el núcleo de este problema, pero que para las denuncias que se hicieron llegar al honorable Consejo Nacional de Televisión si lo fue. De hecho, la mayoría de las denuncias parten de ese prejuicio, así por ejemplo la denuncia N° 6400/2012 señala: "es impresentable que un canal de televisión abierta, [...], permita la violencia psicológica hacia una mujer. [...]. La dignidad de la mujer se ve totalmente pasada a llevar, no promoviendo los buenos valores y conductas que hay que tener hacia las mujeres...". El condenar a Canal 13, por la exhibición del material fiscalizado, implicaría sostener que un hombre no puede mantener una discusión airada con una mujer por su condición de tal, situación que implicaría un sesgo arbitrario de considerar al sexo femenino incapaz de defenderse incluso en situaciones extremas, la mujer en nuestro país tiene los mismos derechos y deberes que los hombres. Cuando Romina Reyes decidió molestar al participante Huaquipán aceptó como posibilidad una respuesta irascible y desmedida por parte de este último, ya que lo conocía (llevaba más de un mes de convivencia continua) y por lo tanto sabía de las consecuencias de su proceder, es por ello que finalmente cabe preguntarse si esta discusión se hubiese dado entre dos hombres en los mismos términos que los citados ¿hubiese significado alguna denuncia ante el CNTV?, creemos que no. Adicionalmente a ello, la personalidad de Romina Reyes durante el encierro se caracterizó por ser una persona que lloraba constantemente frente a cualquier adversidad, con lo cual podríamos sostener que su llanto no fue por la agresividad de las palabras proferidas por Francisco Huaquipán sino que fue una forma de liberar sus tensiones.

- *Valga además señalar, que el CNTV, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que además sirvió para formular el presente cargo, aquellos contenidos televisivos cuya emisión por su propia naturaleza se encuentra prohibida. Dichos contenidos son: i) pornografía; ii) participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; iii) violencia excesiva; iv) truculencia y v) publicidad de alcoholes y tabacos en horario de menores; es únicamente la emisión de estos contenidos los proscritos por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio de su actividad.*

- *El Consejo Nacional de Televisión indicó que con la emisión del material audiovisual fiscalizado se infringió la dignidad personal de Romina Reyes y como consecuencia de ello, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pero es importante al respecto destacar que el artículo 1 inciso final de la Ley N° 18.838 establece: "Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Norma jurídica que si bien a primera vista pudiere en este caso Canal 13 infringir, lo cierto es que el honorable Consejo parte de un supuesto errado, como lo es suponer que se infringió por parte del primero la dignidad personal de la participante individualizada, hecho que Canal 13 niega rotundamente. De hecho ante situaciones similares al presente cargo, la Corte de Apelaciones de Santiago ha acogido el recurso legal disponible y ha dejado sin efecto la multa que se le ha impuesto a los canales de televisión por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Así se manifiesta en la sentencia a propósito de la emisión de insultos en el programa "Caso Cerrado" de Megavisión, pues en la parte considerativa del fallo se estableció que: "por haberse proferido aquéllas en el contexto fáctico mediático y cultural ya descrito, dentro del cual no se aprecia intención ni efecto lesivo de la dignidad del demandado, sino simplemente el reproche ético - moral antes referido, en defensa televisiva de los valores conculcados por la brutal degradación de quien se presenta como "demandante" situación que no es tal, pues así se fundamentó en cada uno de los puntos anteriores al presente escrito de descargo" (Sentencia Rol N° 2267-2011).*
- *Como argumentos adicionales a los ya indicados, "Mundos Opuestos" es un programa que se transmite en "horario para mayores de edad", por lo tanto su emisión obedece o está dirigida a personas con criterio formado, con lo cual la gran mayoría de los telespectadores eran personas con discernimiento y que por lo tanto el haber visto esta discusión no les afecta en su formación intelectual y espiritual. Por lo tanto, si esos mismos televidentes, en sus vidas se ven envueltos en situaciones de similares a las descritas a las del presente escrito de cargo, en ningún caso deberían comportarse de igual forma que Francisco Huaquipán, puesto que la discusión que observaron no les influye en la formación de sus valores y dinámicas conductuales.*
- *Adicionalmente a ello, hacemos presente que Canal 13 emite en horario todo espectador en repetición del programa "Mundos Opuestos" en el cual dicha discusión*

por el cual se nos formula cargo, no se emitió, pues entendemos que el haberlo hecho hubiese implicado eventualmente vulnerar normas legales.

- *También es importante destacar que la duración del material, respecto del cual se nos formula cargo es esencialmente breve, pues sólo tiene un duración total de seis minutos y cuatro segundos, lo cual para programa como "Mundos Opuestos" es particularmente no extenso en su exhibición, pues la duración total del programa va desde los 90 minutos hasta 150 minutos por capítulo.*
- *Finalmente, Canal 13 quiere hacer presente que el programa "Mundos Opuestos" durante los últimos doce meses, no se le ha formulado cargo alguno en contra de éste por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo sólo obedece a un caso puntual, que en ningún caso constituye la generalidad en nuestro proceder, ya que, Canal 13 hace permanentes esfuerzos por mantener su programación libre de elementos que atente contra la ley y/o regulaciones de este honorable Tribunal.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este honorable Consejo absolver a Canal 13 SpA del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa “Mundos Opuestos”, un *reality show* emitido por las pantallas de Canal 13, conducido por Sergio Lagos y Karla Constant. En él, los participantes se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados, a saber: el “Futuro”, con comodidades y lujos, y el “Pasado”, con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, “Infinito” y “Eternidad”, que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda, deberá vivir en el “Pasado” y, el que gane, en el “Futuro”. Hay un área intermedia, el “Presente”, en el que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los *reality shows*, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar en un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos; los nominados deben enfrentarse en un duelo y el que pierde debe abandonar el programa;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada es aquella efectuada el día 16 de febrero de 2012; en la que Francisco Huaiquipán insulta a Romina Reyes, durante un ejercicio donde ambos grupos, «*Eternidad e Infinito*», participaban junto al maestro de artes marciales Humberto Norambuena y su discípulo Marco Zaror, en

el que cada participante debía recrear una situación cotidiana en que era usado un objeto, como un celular, un reloj, una cartera, etc., para luego ser asaltado por Marco Zaror, debiendo defenderse de diferentes maneras.

Mientras era el turno de Francisco Huaiquipán, y simulaba ser asaltado por Zaror para luego defenderse, Romina interviene diciendo «*cuek, cuek*», «*a mano limpia po' hermano*». Al ganar en el ejercicio, éste se dirige a Romina con frases como «*Ahí tenis un peo pa' vos, ordinaria*», «*¿qué estai gritando?*», «*poto pelao, cállate vos*», «*vos no me dirijai ni la palabra, vos sabís puro pelar [...], no estoy ni ahí con vos, te lo digo al toque [...]*». Ante esto Romina le responde en calma, que es un irrespetuoso: «*le estai faltando el respeto a una mujer*». Luego, la joven comenta, entre sollozos y en voz alta, que es demasiada la falta de respeto. Huaiquipán le responde: «*¿Qué falta de respeto, si vos andai pelando en todos lados?*». Romina le dice: «*¿Por qué no te callai Huaiqui? [...] fuera hombre te saco la cresta, pero no me voy a rebajar contigo, gracias a Dios tengo equilibrio*». Juan «*Chispa*» Lacassie intenta calmar a Huaiquipán. El resto de los compañeros no interviene y la actividad continúa desarrollándose normalmente.

Al terminar el ejercicio, Romina entre lágrimas abraza al maestro Norambuena, angustiada y apenada por la falta de respeto de Huaiquipán hacia ella.

Luego en la casa, continúan las conversaciones en torno al episodio entre Huaiquipán y Romina. Ella llora y él se muestra enojado. Nuevamente se enfrentan en un intercambio de palabras. Huaiquipán le dice «*loca quédate piola, no te voy a darte más pantalla*» y Romina contesta «*¿que está hablando este gallo? [...], cállate [...] no necesito cámaras [...] me conformo con el sueldo mínimo que gano afuera*». Romina se dirige donde sus compañeros, quienes le aconsejan no seguir discutiendo, a pesar de la rabia que tenga, ya que sólo le provocará más lágrimas y una discusión más grande;

TERCERO: Que, de conformidad a los artículos 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del referido principio, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

CUARTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el registro y posterior exhibición -convenientemente editado por parte de la infractora- de la situación reseñada en el Considerando Segundo de esta resolución, amén de representar una inexplicable contradicción con la línea editorial declarada de la estación denunciada -véase “Libro de Orientaciones Programáticas de Canal 13, Pág. 14-, a juicio de este H. Consejo tiene sólo por objeto mostrar las reacciones de sus participantes frente a los insultos a ellos dirigidos, lo que en el caso concreto llevó a uno de ellos al quiebre en pantalla, situación en que, en suma, fueron en verdad reducidos a la condición de meros objetos de observación, lo que constituye un atentado contra la dignidad inherente a sus personas y una contravención al artículo 1º Inc.3º de la Ley 18.838;

SEPTIMO: Que será desestimada aquella defensa que dice relación con la supuesta exposición al riesgo por parte de doña Romina Reyes, al carácter explosivo del participante Huaiquipán, formulada por la concesionaria en el 3º párrafo de sus descargos, toda vez que lo anterior, no justifica en caso alguno su reacción, el registro y la posterior exhibición del incidente, conforme a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838 mediante la exhibición del programa “*Mundos Opuestos*”, el día 16 de febrero de 2012, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de doña Romina Reyes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **ABSUELVE A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO Nº770-1/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso Nº770-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 19 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., a través de su señal “I-Sat”, en “horario para todo espectador”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°286, de 3 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°286, de 3 de abril de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°286, de 3 de abril de 2012 ("Ord. N°286/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 5 de abril en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "I-Sat", la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°286, de fecha 3 de abril de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal "I-Sat", el día 3 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs. en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del jus puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.¹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9° Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del jus puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);² (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". "Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12º, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos

por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo Ocuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supe vigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del jusi puniendo en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccionar susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie "Secreta Diario of a Cal Gil" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del jusi puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de

manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "I-Sat" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "I-Sat" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "I-Sat" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "I-Sat".

De esta manera, la ubicación de "I-Sat" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad quisiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "I-Sat" corresponde a la frecuencia N°605). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.).

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°286/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del jus puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "I-Sat". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y

la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "I-Sat" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente teniendo en consideración el horario en que fue exhibida la serie en cuestión, el hecho que 3 Consejeros estuvieron por no formular cargos, y el que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 286, de 3 de Abril de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permisionaria, se acogen los descargos por ella presentados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Empresas Chile S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs.; y archivar los antecedentes. Las Consejeras María de los Angeles Covarrubias y María Elena Hermosilla estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción a la permisionaria. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

10. ABSUELVE A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, (INFORME DE CASO N°770-2/2011).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso N°770-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Empresas Chile S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a través de su señal “I-Sat”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°287, de 3 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, "TEC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°287, de 3 de abril de 2012, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°287, de 3 de abril de 2012 ("Ord. N°287/2012" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 5 de abril en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "I-Sat", la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°287, de fecha 3 de abril de 2012, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie "Secret Diary of a Call Girl".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal "I-Sat", el día 3 de diciembre de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal I-Sat, de la serie "Secret Diary of a Call Girl", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs. en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Los Consejeros don Andrés Egaña, don Jaime Gazmuri y don Gastón Gómez estuvieron por no formular cargos."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del jus puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.¹ En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9° Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del jus puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);² (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". "Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se

trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33º antes referido al artículo 1º, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del jus puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la serie "Secret Diary of a Call Girl" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del jus puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para

mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material薄膜ico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "I-Sat" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "I-Sat" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TEC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "I-Sat" ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "I-Sat".

De esta manera, la ubicación de "I-Sat" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "I-Sat" corresponde a la frecuencia N°605). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permissionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores; SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permissionaria para ajustar su proceder al marco de la ley.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°287/2012" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del jus puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa)

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "I-Sat". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TEC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "I-Sat" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1º de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente teniendo en consideración el horario en que fue exhibida la serie en cuestión, el hecho que 3 Consejeros estuvieron por no formular cargos, y el que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 287, de 3 de Abril de 2012, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permisionaria, se acogen los descargos presentados por ésta; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a Telefónica Empresas Chile S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "I-Sat", de la serie "*Secret Diary of a Call Girl*", el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs.; y archivar los antecedentes. Las Consejeras María de los Angeles Covarrubias y María Elena Hermosilla estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción a la permisionaria. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

11. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°769-1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°769-1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a través de su señal “I-Sat”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°284, de 3 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 284 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie "Secret Diary of a Cali Girl" el 14 de diciembre de 2011 a las 06:03 hrs horas a través de la señal I-Sat.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 769-1-2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerados Tercero y Cuarto, a la luz de los prescrito en el artículo 1 inciso 3 de la Ley 18838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus

transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial,..

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que

Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley

18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control Parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino

que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento 'y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permissionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permissionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley"

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción-Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una repetición satelital controlada y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio contratado.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma

unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por último, no podemos jurídicamente controlar el contenido que transmitimos pues de ser así estaríamos violando derechos de propiedad intelectual de los canales o programadores al cortar o censurar partes de películas, series o contenidos en general. Es decir, CLARO, no cuenta con un derecho de modificación o censura de los contenidos, únicamente constituye un distribuidor o trasmisor de estos.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión

televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1º de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de cabales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permisionaria, se acogen los descargos por ella presentados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:03 Hrs., y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción a la permisionaria.

12. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “I-SAT”, DE LA SERIE “SECRET DIARY OF A CALL GIRL”, EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, (INFORME DE CASO N°769-2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°769-2/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de marzo de 2012, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S.A., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*”, el día 14 de diciembre de 2011, a través de su señal “I-Sat”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°285, de 3 de abril de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 285 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la serie “*Secret Diary of a Call Girl*” el 14 de diciembre de 2011 a las 06:32 hrs horas a través de la señal I-Sat.*

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 769-1-2011 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerados Tercero y Cuarto, a la luz de los prescrito en el artículo 1 inciso 3 de la Ley 18838, permite concluir que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones; ello, debido a la temática propia de la serie, que da cuenta de las peripecias de su protagonista, quien ejerce la prostitución, presentando dicha actividad, de manera superficial,..

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestra consideración de hecho y de derecho en cuanto a su improcedencia.

PRIMERO. *Que la formulación de cargos se sustentaría en la trasmisión de contenidos en horario para todo espectador en infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

El Honorable Consejo no indica cuál es el horario para todo espectador por lo que asumimos que es el fijado, administrativamente, por el mismo Honorable Consejo en el Art. 1 de las Normas especiales, que señala que

Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.

Y en caso de películas no calificadas por el Consejo de calificación Cinematográfica el Honorable Consejo ha dictado administrativamente el Art. 2 de las mismas Normas especiales,

La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.

Que como se ha planteado en una serie de casos, ratificados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuyas sentencias, no obstante haber sido recurridas de queja por el Honorable Consejo, han sido confirmadas por la Excelentísima Corte Suprema, un permisionario no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 o el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. Y que a mayor abundamiento, entendemos que dicho Art. 1 de la Ley 18.838 atentaría con el principio de tipicidad regulado en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 19 y 20 del Código Penal.

El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control Parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que CLARO no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarios de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permissionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley, que es la define precisamente lo que se entiende por horario para todo espectador.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento "y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Como señala, expresamente, el Art. 13 inciso final de la Ley 18.838 "Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción." Esta prohibición, dada la naturaleza de las concesiones de televisión de libre recepción, no es aplicable a la permissionaria dado que no ocupa ni llena el espacio radioeléctrico, es decir, el dominio público aéreo, con una señal de televisión como sucede con la señal abierta, por lo que no es aplicable la normativa a una relación privada comercial entre el permissionario y su contraparte, el cliente que contrata el servicio mediante un acto jurídico celebrado con partes plenamente capaces.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de

televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley"

Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo, que además no cumpliría con los requisitos establecidos en el Art. 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, en lo que dice relación con el principio de legalidad y de tipicidad de las conductas sancionables por el derecho administrativo sancionador.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art. 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción-Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;

Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;

Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

"Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y ja

difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una repetición satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que los descargos se ven reafirmados por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como se ha planteado en casos anterior, para CLARO resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por CLARO comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por último, no podemos jurídicamente controlar el contenido que transmitimos pues de ser así estaríamos violando derechos de propiedad intelectual de los canales o programadores al cortar o censurar partes de películas, series o contenidos en general. Es decir, CLARO, no cuenta con un derecho de modificación o censura de los contenidos, únicamente constituye un distribuidor o trasmisor de estos.

CUARTO: Que por último, como ha sentenciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones, confirmado por la Excelentísima Corte Suprema al rechazar los recursos de queja impetrados por el Honorable Consejo,

No obstante lo anterior, lo cierto es que aquello que el Consejo de Televisión Cinematográfica puede prohibir es la transmisión de películas que tengan las características ya anotadas, esto es, películas pornográficas o con contenido excesivamente violento, y la prohibición solo alcanza a los "servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción", entre los cuales no se encuentra la empresa sancionada. Esta última, y por no ser de libre recepción, cobra por los servicios que presta, y ella como otras de su misma especie ofrece distintos planes a sus clientes en los cuales incluye canales pagados, que transmiten solo pornografía, lo que es un hecho de público conocimiento. Por consiguiente, estos sentenciadores consideran que es entonces problema de la familia que contrate este tipo de canales que ellos permitan que menores de edad -sean hijos o de otro parentesco- puedan acceder a ver esas películas, lo que significa que ya no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.

Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida solo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que Directv Chile, a virtud del "permiso" con el que cuenta para operar distintos canales con señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero.

Si se trata de aplicar lo que debe entenderse por "correcto funcionamiento de los servicios de televisión" se debe actuar con consecuencia y, por consiguiente, no se debería entonces autorizar

que canales pagados transmitan películas que tienen una connotación que atenta contra lo que esa norma pretende proteger. Puesto de otra manera, ese "correcto funcionamiento", al que alude el ya indicado Art. 1º de la Ley 18.838, debe ser respetado en su integridad, y naturalmente que no lo es si por circunstancias que no le corresponde calificar a esta Corte se permite el funcionamiento de cabales que en el contexto de ella estarían atentando a lo que son los valores morales y culturales propios de la nación y lo que también son los valores de la familia. Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la permisionaria, se acogen los descargos por ella presentados; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838 mediante la exhibición, a través de su señal “I-Sat”, de la serie “Secret Diary of a Call Girl”, el día 14 de diciembre de 2011, a las 06:32 Hrs.; y archivar los antecedentes. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y Roberto Guerrero estuvieron por rechazar los descargos e imponer una sanción a la permisionaria.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 6168 - 6170 - 6176 - 6178 - 6179 - 6205 - 6221 - 6231 - 6252/2012, 6183 - 6184 - 6185 - 6186 - 6187 - 6188 - 6189 - 6190 - 6191 - 6192 - 6193 - 6194 - 6195 - 6202 - 6206 - 6208 - 6213 - 6215 - 6217 - 6219 - 6220 - 6224 - 6227 - 6228 - 6238 - 6239/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, LOS DÍAS 25 Y 26 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO AOO-12-51-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 6168 /2012- 6170/2012 - 6176/2012 - 6178/2012 - 6179/2012 - 6205/2012 - 6221/2012 - 6231/2012 - 6252/2012- 6183/2012 - 6184/2012 - 6185/2012 - 6186/2012 - 6187/2012 - 6188/2012 - 6189/2012 - 6190/2012 - 6191/2012 - 6192/2012 - 6193/2012 - 6194/2012 - 6195/2012 - 6202/2012 - 6206/2012 - 6208/2012 - 6213/2012 - 6215/2012 - 6217/2012 - 6219/2012 - 6220/2012 - 6224/2012 - 6227/2012 - 6228/2012 - 6238/2012 y 6239/2012, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 SPA, por la emisión del programa “Mundos Opuestos”, los días 25 y 26 de enero de 2012;

III. Que, de entre las denuncias presentadas se destacan las siguientes, que rezan como sigue:

- a) *“Durante los últimos capítulos se ha visto un excesivo maltrato a la dignidad de la mujer, especialmente en el capítulo emitido ayer, aproximadamente a las 23:30 horas se produce un incidente en el que un participante apodado “el Chispa”, ofende agrede verbalmente con violencia a la participante apodada “Fany”, denostando su condición económica y demostrando nada de respeto, creo que el canal debe intervenir no permitiendo maltrato explícito a una mujer, con los niveles de violencia que hay hacia mujeres en la actualidad”-Nº 6190/2012-;*
- b) *“Ayer en el programa, un participante trató violentamente, gritándole en su cara a una mujer, diciéndole “ limpia tu mierda”, entre otras vejaciones. Ese mismo personaje, “Chispa”, ha tratado a la misma mujer de “sucia” y la comparó con su nana, haciendo alusión directa a la clase social de la mujer, dejándola afectada y llorando en más de una oportunidad. Considero que ese contenido es violento, clasista y fomenta el odio y la discriminación, puesto que el participante ni siquiera ha tenido una sanción por su comportamiento, al contrario ha tenido premios que consisten en champagne y comida. Este comportamiento ya pasó la línea de la violencia. Además, como canal católico deben promover los valores que fundamenta su iglesia” -Nº 6192/2012-;*
- c) *“Se muestra sin ningún pudor la excesiva violencia e incitación a ésta por parte de Francisco Huaiquipán, amenazando con agredir a Sebastián Keitel, enterrándole un elemento en el cuello. Incitando a sus compañeros odio y falta de respeto hacia él y su rol en el programa. Además, menciona conseguir droga. Conductas como ésta se han hecho habituales en el programa, potenciando las conductas delictuales de este señor y dándole protagonismo como si fuera algo digno de destacar”-Nº 6170/2012-;*
- d) *“Quiero denunciar los actos del señor Huaiquipán, por incitar la violencia con sus actos y promover el uso de armas en televisión, fabricando una pistola de greda, (como una persona pública) no debería dar ese tipo de ejemplos, porque los menores creen que tener y portar armas es normal, si este señor puede maldecir, decir groserías de gran calibre es un mal referente para la juventud”-Nº 6178/2012-;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 25 y 26 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-51-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mundos Opuestos*” es un programa *reality-show* producido y transmitido por Canal 13; es conducido por Sergio Lagos y Karla Constant y transmitido los días lunes y miércoles - a partir de las 23:30 Hrs.- y jueves y domingo -a partir de las 22:30 Hrs.

Los participantes del *reality* se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el “*Futuro*”, con comodidades y lujos, y el “*Pasado*”, con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, a saber: “*Infinito*” y “*Eternidad*”, que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el “*Pasado*” y el que gane, en el “*Futuro*”. Hay un área intermedia, el “*Presente*”, en el que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los *reality shows*, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar en un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierde debe abandonar el programa;

SEGUNDO: Que, el capítulo de “*Mundos Opuestos*” emitido el día 25 de enero de 2012 comienza con imágenes de los hechos más importantes que serán vistos, partiendo por la nominación, la declaración de Dominique a Joche y una sesión de masaje con chocolate, a la que fueron sometidos los participantes del “*Futuro*”.

Además, se puede ver a los competidores en sus actividades cotidianas, conversando y comiendo, entre otras. La puesta en escena tiende a enfatizar el contraste entre lo que se vive en los diferentes sectores. Además, hay una sesión del grupo del “*Pasado*”, con Sebastián Keitel, quien cumple el rol de entrenador en el grupo perdedor.

A las 00:15 Hrs., Keitel reúne al grupo del “*Pasado*”, para entregarles un cargamento de carne; previamente debe informarse, si acaso cumplieron con la tarea de hacer cincuenta cacharritos de greda. Antes, le pide a Francisco Huaquipán que le traiga una pistola de greda que hizo el día anterior y con la cual ha estado jugando y amenazando a sus compañeros. Al tomarla Keitel les dice:

“*¿Qué es lo que es, una 9 milímetros? Con esta misma quiero que ojalá presiones a todo tu equipo día a día, en la cabeza, en la guata a dónde la queráis disparar, pero presiónalos para que todos los días se levanten, ordenen su casa, que la convivencia aquí adentro sea lo más pacífica, sin peleas,*

recuerden que la unión del grupo finalmente va a ser lo más importante y lo que los va a mantener acá semana a semana. Con esta misma pistolita, usted compadre, como capitán, vaya, vamos a entrenar, sácalos a todos, hombres y mujeres, los que tienen ciertas debilidades, ayúdenlos en ese sentido, tenis que ser un ejemplo positivo que es lo que te comentaba ayer, que es lo que quise tratar de decirte. Eres un líder, pero trata que ese liderazgo le llegue a los corazones y la cabeza de cada uno de ellos”.

Posteriormente les entrega los trozos de carne y todos quedan felices con el regalo.

Luego, a las 00:19 horas, se muestra la sesión de masajes con chocolate, en la que Fanny recibe una nueva broma de *Chispa*. Se escucha el audio: “Oye Fanny y a ti ya te echaron chocolate”. Posteriormente Fanny busca un lugar oculto para llorar, ya que se siente presionada tanto por la competencia que debe enfrentar, como por el trato de *Chispa*. Es consolada por algunos de los participantes y también por *Chispa* que le promete no volver a hacerle bromas;

TERCERO: Que, el capítulo de “*Mundos Opuestos*” emitido el día 26 de enero de 2012 comienza con imágenes de los hechos más importantes que serán vistos, entre los que destaca el conflicto entre Juan Lacassie (*Chispa*) y Stephanie Cuevas (Fanny). La emisión está marcada por este acontecimiento, aún cuando en la generalidad se puede ver a los competidores en sus actividades cotidianas. La puesta en escena tiende a enfatizar el contraste entre lo que se vive en los diferentes sectores.

A las 23:27 horas se inicia una fuerte discusión entre Juan Lacassie (*Chispa*) y Stephanie Cuevas (Fanny). Se puede observar a *Chispa* increpando duramente a Fanny -le grita “*¡limpia tu mierda!*”, mientras señala el piso al lado de su cama.

A diferencia de lo habitual que resultan en el programa las expresiones más viscerales, insertas en el contexto de las competencias, este hecho parece un evento aislado durante el capítulo. Aquí, *Chispa* increpa a Fanny y ambos participantes exteriorizan un evidente descontrol, que se manifiesta en la desproporción en sus expresiones. La alteración de *Chispa* y la forma en que se dirige a su compañera son reprochadas por la unanimidad de los demás integrantes del grupo.

Hacia el final del programa, luego de la competencia entre Fanny y Daniela, Lacassie felicita a su compañera tras el triunfo obtenido con un abrazo y le dice que no la molestará más;

CUARTO: Que, en las relaciones de hechos consignadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, pertinentes a las emisiones del programa “*Mundos Opuestos*” efectuadas los días 25 y 26 de enero de 2012, no se advierten elementos que pugnen con la preceptiva, de rangos legal o reglamentario, que regulan el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 6168/2012- 6170/2012 - 6176/2012 - 6178/2012 - 6179/2012 - 6205/2012 - 6221/2012 - 6231/2012 - 6252/2012- 6183/2012 - 6184/2012 - 6185/2012 - 6186/2012 - 6187/2012 - 6188/2012 - 6189/2012 - 6190/2012 - 6191/2012 - 6192/2012 - 6193/2012 - 6194/2012 - 6195/2012 - 6202/2012 - 6206/2012 - 6208/2012 - 6213/2012 - 6215/2012 - 6217/2012 - 6219/2012 - 6220/2012 - 6224/2012 - 6227/2012 - 6228/2012 - 6238/2012 y 6239/2012, presentadas por particulares en contra de Canal 13 SPA, por la emisión del programa “*Mundos Opuestos*” los días 25 y 26 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

14. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°6226/2012, EN CONTRA DE CANAL 13 SPA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUNDOS OPUESTOS”, EL DÍA 27 DE ENERO DE 2012 (INFORME DE CASO AOO-12-59-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6226, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 SPA, por la emisión del programa “*Mundos Opuestos*”, el día 27 de enero de 2012;
- III. Que, la denuncia presentada reza como sigue: “*Mundos Opuestos, reality de canal 13, se transmite en la mañana y en la tarde a las 18:00 horas. Es violencia, mal vocabulario donde a su vez son comentados y vuelto a comentar por panelistas del programa Alfombra roja*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 27 de enero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-59-Canal 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mundos Opuestos*” es un programa *reality-show* producido y transmitido por Canal 13; es conducido por Sergio Lagos y Karla Constant y transmitido los días lunes y miércoles - a partir de las 23:30 Hrs.- y jueves y domingo -a partir de las 22:30 Hrs.

Los participantes del *reality* se encierran para vivir en comunidad en un recinto dividido en dos lugares principales y separados: el “*Futuro*”, con comodidades y lujos, y el “*Pasado*”, con carencias de víveres, de higiene y de infraestructura. Los participantes están divididos en dos grupos, a saber: “*Infinito*” y “*Eternidad*”, que compiten en pruebas de destrezas físicas. El equipo que pierda deberá vivir en el “*Pasado*” y el que gane, en el “*Futuro*”. Hay un área intermedia, el “*Presente*”, en el que los participantes pueden interactuar. Como parte del formato estándar de los *reality shows*, además de ser grabados durante todo el tiempo, deben participar en un proceso de eliminación individual, en el que vota tanto la audiencia televisiva como los integrantes de los equipos, que eligen a un miembro de sus respectivos equipos. Los nominados deben enfrentarse en un duelo y quien pierde debe abandonar el programa;

SEGUNDO: Que, el capítulo de “*Mundos Opuestos*” emitido el día 27 de enero de 2012 comienza con la presentación de Karla Constant, quien indica que, “*anoche conocimos el nombre de la segunda eliminada [...]*”. Con tal indicación, queda en claro que, a continuación se verá un resumen del capítulo de la noche anterior.

Efectivamente, se presencia el regreso de las primeras tres duelistas y el apronte para la competencia final.

En la sección del “*Futuro*” juegan con una torta, embetunándose las caras entre ellos. En el fragor de las persecuciones, los concursantes se dicen garabatos. Todas las palabras son ocultadas por el audio de post-producción. Nicole Moreno -*Luli*- es una de las que se defiende y dice a uno de sus perseguidores: “*Ya, te voy a pegar una patá en los ...*”; obviamente se refiere a sus genitales; sin embargo, no se escucha nada y tampoco se lo transcribe en el generador de caracteres en pantalla.

Otra situación que se observa durante la emisión es el conflicto por el perrito que las chicas del “*Pasado*” tienen en sus dependencias y al que los muchachos acusan de ensuciar las camas con excremento. No llega a ser una pelea y el vocabulario empleado también es ocultado.

Dentro de los juegos y competencias rutinarias, se muestra cómo en el “*Futuro*” escogen al mejor y al peor y como se entrena físicamente con Marcos Zaror. También se transmite la competencia entre Fanny y Daniela, en la que esta última queda eliminada;

TERCERO: Que, en la relación de hechos consignada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, pertinente a la emisión del programa “*Mundos Opuestos*” efectuada el día 27 de enero de 2012, no se advierten elementos que pugnen con la preceptiva, de rangos legal o reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°6226/2012, presentada por un particular en contra de Canal 13 SPA por la

emisión del programa “*Mundos Opuestos*”, el día 27 de enero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO AOO-12-139-LA RED; DENUNCIA N°6321/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°6321/2012, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión del programa “*Así Somos*”, el día 15 de febrero de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Muestran la imagen de Jesucristo en el año de un perro, causando en los integrantes del panel una risa incontenible. Pienso que es una gran falta de respeto. Es inaceptable*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 15 de febrero de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso AOO-12-139-RED, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Así Somos*” es un programa de conversación, que es emitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a la medianoche. Es conducido por Juan José Gurruchaga y un panel compuesto por Gonzalo Feito, Juan Andrés Salfate y Javiera Suárez; cada uno de ellos introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo, relaciones de pareja o sobre rarezas y enigmas en diferentes ámbitos, desde una perspectiva lúdica y cómica; en la emisión supervisada estuvo como invitada Jessica Alonso;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de control en estos autos, a eso de las 01:25 Hrs., Javiera Suárez inició la presentación -durante 14 minutos- de una serie de imágenes de “*apariciones divinas*”; así, se trataría de la figura de Jesús y de la Virgen María supuestamente plasmadas en distintos objetos; las imágenes que fueron presentadas son las siguientes: i) Virgen María en una

figura de hielo; ii) Rostro de Jesús en una tortilla de maíz tostada; iii) Virgen María en una roca cortada a la mitad; iv) Rostro de Jesús en un muro, como resultado del empastado del muro; v) Rostro de Jesús en un acantilado, conformado por un conjunto de rocas; vi) Jesús crucificado, en una formación de una planta rastrera que ha trepado un poste de tendido eléctrico; vii) Imagen de Jesús en una medalla de cera de colores; viii) Rostro de Jesús develada en una boleta; ix) Rostro de Jesús entre las arrugas de un calcetín; x) Figura del cuerpo y rostro de Jesús en el trasero de un perro.

La última imagen de todas las indicadas mostraría, supuestamente, una figura humana, que calzaría con la atribuida por la imaginería a Jesús de Nazareth, formada en el año de un perro, que le daría forma al rostro de la imagen, mientras que el pelaje del animal y sus patas traseras conformarían su cuerpo.

Los panelistas reaccionan con manifestaciones de credulidad, escepticismo o rechazo frente al sesgo voluntarista de la interpretación dada a los trazos de la imagen que se les exhibía;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el pluralismo;

SEXTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

SÉPTIMO: Que, es ínsita al principio pluralista la aceptación, reconocimiento y respeto de una multiplicidad de doctrinas, ideas o posiciones religiosas, filosóficas, políticas, etc.;

OCTAVO: Que, la observancia del respeto al principio pluralista, que la ley demanda a los servicios de televisión en su programación, no resulta satisfecha con una actitud o adhesión meramente teóricas a dicho principio, sino con una

praxis de la tolerancia respecto de las doctrinas, ideas o creencias de los demás -y sus respectivas expresiones-, cuando ellas sean diferentes o contrarias a las propias;

NOVENO: Que, la pretendida representación de la figura de Jesús de Nazareth en el año de un perro, incluida -por demás, gratuita y torpemente- en la emisión objeto de control en estos autos, no puede resultar sino enojosa, por objetivamente irrespetuosa, para aquellos que profesan la fe cristiana y veneran al Nazareno, como figura centralísima de su confesión;

DÉCIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la secuencia denunciada, esto es, aquel pasaje de la emisión objeto de control en estos autos, en el que se exhibe la supuesta figura de Jesús de Nazareth plasmada en el año de un perro, constituye una inobservancia del debido respeto al principio pluralista y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó hacer lugar a la denuncia N°6321/2012, presentada por un particular, y formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la emisión del programa “*Así Somos*”, el día 15 de febrero de 2012, en la cual, según así fuera estimado, fue vulnerado el principio pluralista. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2012, EN EL CUAL FUE INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME N° AOO-12-141-UCTV; DENUNCIA N°6376/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°6376/2012, un particular formuló denuncia en contra de UCV Televisión por la emisión del programa “En Portada”, el día 16 de febrero de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Ahí trabaja un periodista llamado Sergio no sé cuantito, pero sale en pantalla todos los días, este señor siento yo que denigra a las mujeres, habla muy mal de ellas, las trata súper mal, quizás con la difusión que le da la*

pantalla pienso yo que se aprovecha, es muy feo denigrar y hablar mal de una mujer. Este es un programa que yo veo, pero este tipo me satura. Agradecería poner cartas en el asunto, ahora justamente habla mal de Perla, tratándola de ladrona”;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “*En Portada*”; específicamente, de su capítulo emitido el día 16 de febrero de 2012, lo cual consta en su Informe N° AOO-12-141-UCVT, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a “*En Portada*”, un programa de conversación, que incluye notas periodísticas y comentarios sobre noticias del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es transmitido por UCV-TV, de lunes a viernes, a partir de las 15:40 Hrs.; lo conduce Daniel Fuenzalida, y es secundado por Vanessa Miller, Pablo Maltés y Sergio Rojas como panelistas; en la emisión denunciada participa como panelista invitado Nicolás Yunge, manager de Perla Ilich, protagonista del docu-reality “*Perla*”, emitido por Canal 13 entre octubre de 2011 y marzo de 2012;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de denuncia en estos autos, se comentó la renuncia de Perla Ilich a la candidatura a Reina del Festival de Viña del Mar. El panelista Sergio Rojas presentó el tema de la siguiente manera: “*Perla Ilich no va a ser candidata a Viña, porque además de tener malas costumbres [y hace con la mano el gesto de la acción de hurto] es mano de guagua*”. La panelista Vanessa Miller interviene preguntándole si está “[...] difamando?”.

Son presentadas dos cuñas: una del concejal Andrés Celis, que comenta brevemente que Perla no sería la candidata de su preferencia; y otra de Jorge Rojas -pareja de Lola, hermana de Perla Ilich-; Jorge Rojas asegura que Perla no quiere participar porque, en caso de triunfar, tendría que donar el anillo que reciba como premio; reconoce que su pareja -Lola Ilich- sí iría de candidata y, respecto a la joya, manifiesta que “*habría que guardarla [...], es difícil donar un anillo tan caro*”.

Según el notero, el cuñado estaría hablando mal de Perla y se pregunta si las relaciones familiares están o no rotas; Sergio Rojas declara que las relaciones entre Perla y sus familiares están quebradas.

Daniel Fuenzalida menciona un video de celular, que habría grabado un ex-suegro de Perla, donde la joven aparecería robando varias cosas, todo esto, según la madre de su actual pareja, Nino.

El manager de Perla, Nicolás Yunge, es interrogado sobre estos temas y él cuestiona al concejal Celis por dar opiniones sobre farándula, un tema que no tiene relación con el cargo público que ostenta. Sergio Rojas interrumpe y

comenta: “*Tanto la señora Virginia Reginato como el concejal Andrés Celis están en su derecho, ¿por qué?, porque somos personas de bien, somos personas que no nos gusta vincularnos a gente manos largas [gestos de la acción de hurto]*”.

Fuenzalida se pregunta sobre lo que pensará Perla acerca de las acusaciones de hurto que le ha hecho su suegra. Yungue responde que, Perla ha tenido que tolerar a muchas personas, que se han aprovechado de su fama para hacerse conocidas. Maltés comenta que ella podría querellarse y que le parece curioso que hasta ahora no se indigne. Rojas, nuevamente comenta: “*¿Cómo se va a enojar si tiene tejado de vidrio [...]? ¿Cómo ella va a ir a acusar, si ella misma tiene el pecado en sus espaldas de haber sido acusada por su ex-suegra, por su suegra, ahora por su cuñado?*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, por desdorosos para la reputación de Perla, lesionan su honra y con ello la dignidad de su persona, de la cual es aquélla directa e inmediata proyección, con lo que la emisión de los referidos contenidos constituye una infracción al deber impuesto a los servicios de televisión, por la Constitución y la ley, de *funcionar correctamente*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a UCV Televisión por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*En Portada*”, el día 16 de febrero de 2012, donde se vulnera la dignidad de la persona de Perla Ilich. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 6779/2012; 6782/2012; 6783/2012; 6785/2012; 6788/2012; 6789/2012; 6790/2012; 6792/2012; 6793/2012; 6794/2012; 6796/2012; 6797/2012; 6803/2012; 6809/2012; 6819/2012; 6781/2012; 6808/2012, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GALA DEL FESTIVAL”, EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2012 (INFORME DE CASO N° AOO-12-163-CHILEVISIÓN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6779/2012; 6782/2012; 6783/2012; 6785/2012; 6788/2012; 6789/2012; 6790/2012; 6792/2012; 6793/2012; 6794/2012; 6796/2012; 6797/2012; 6803/2012; 6809/2012; 6819/2012; 6781/2012; 6808/2012, particulares formularon denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A. por la emisión del programa “Gala del Festival”, el día 19 de febrero de 2012;
- III. Que, de las denuncias presentadas, aquellas de mayor relevancia rezan como sigue:
 - a. *“Quiero expresar mi molestia con el programa de televisión emitido anoche para la Gala del Festival de Viña del mar, ya que los señores Jordi Castell y Luciano Brancoli ofendieron la dignidad de muchas mujeres, tratándolas de «gordas, refrigerador, mandándolas a hacerse liposucción». Me pregunto yo qué modelos quieren ellos de mujeres para nuestra sociedad, para las niñas que están creciendo y ven estos programas, qué ideas de belleza se formarán nuestros hijos con hombres que tratan y denigran así a las mujeres y sobre todo el señor Jordi Castell que fue rostro del Sernam. Sinceramente deberían pedir una disculpa pública por haber ofendido la dignidad de tantas mujeres, no sólo[alas que ellas criticaron en el programa sino cuántas mujeres que detrás de sus televisores se sintieron identificadas con los dichos de estos dos caballeros que de caballeros no tienen nada” N°6781/2012;*
 - b. *“Los dos comentaristas faltaron el respeto a todo el público televidente con comentarios que incitan a la descalificación y menoscenso de los demás. En particular, las ofensas que Jordi Castell, rostro del Sernam, realizó constantemente a mujeres descalificándolas por su aspecto físico, incitan a una discriminación del género, así como un fomento a la agresividad verbal que las mujeres han luchado por muchos años por detener” N°6782/2012;*

- c. *“Quisiera denunciar, las denigrantes opiniones que el señor Jordi Castell, realizó durante la Gala de Viña 2012 a algunas de las personas que participaron de la Alfombra roja de Viña 2012. Estimo una vergüenza y una agresión a los telespectadores que Chilevisión permita ese tipo de comentarios y agresiones gratuitas. La diversidad cultural y de gustos no puede ser objeto de agresiones de tamaña envergadura. Nuestra sociedad, conformada por diversos grupos económicos y sociales, no debería verse expuesta a ese tipo de calificativos. Como el señor Castell exige se respete su homosexualidad y no se le humille por ello, como ciudadano exijo que el Consejo Nacional de Televisión sancione a este señor por sus comentarios denigrantes hacia las personas. Una cosa es la crítica y otra es denigrar a las personas. Soy periodista, documentalista de vida silvestre, he trabajado en programas de TV en Chile y me sorprende a lo que hemos llegado” Nº6783/2012;*
- d. *“De parte de los comentaristas Jordi Castell y Luciano Brancoli, existió una excesiva violencia y falta de respeto constante hacia varias invitadas que asistieron a la Gala usando denominaciones como «parece una ambulancia recién chocada» o «ella está gorda y necesita hacerse una liposucción», esto según mi parecer atenta de forma grave a la dignidad de la mujer, llegando incluso a rayar en la misoginia” Nº6785/2012;*
- e. *“Durante la transmisión de la Gala del Festival, los animadores Jordi Castell y Luciano Brancoli hicieron una serie de comentarios que atentan contra la dignidad de la mujer, refiriéndose a la apariencia de una de las invitadas y al sobrepeso de otra. Considero particularmente grave los comentarios ya que no olvidemos que el señor Castell es rostro de una campaña de gobierno sobre la violencia hacia la mujer y una de las primeras formas de agresión a la mujer es la destrucción de su autoestima con comentarios sobre su apariencia” Nº6797/2012;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Gala del Festival”; específicamente, de su emisión del día 19 de febrero de 2012, lo cual consta en su Informe NºAOO-12-163-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la tradicional noche de gala, que reúne a los principales invitados al Festival de Viña del Mar, fue televisada este año por primera vez. Se encomendó al programa de farándula “*Primer Plano*”, de Chilevisión, la puesta en escena, correspondiendo a los propios animadores del programa reportear *in situ*.

Así, mientras Francisca García-Huidobro entrevistaba a los personajes invitados al interior del casino Enjoy, el periodista Ignacio Gutiérrez recogía las impresiones de los invitados a la entrada de la alfombra roja. Por su parte, el fotógrafo Jordi Castell y el diseñador Luciano Brancoli hicieron un análisis en detalle del aspecto y atuendo de los invitados.

SEGUNDO: Que las denuncias recibidas dicen relación con los dichos de Castell y Brancoli sobre Faloon Larraguibel y Sonia Fried, quienes fueron criticadas, no sólo por el vestuario, sino también por su apariencia física en general.

Mientras Larraguibel se paseaba por la alfombra roja, Castell se refirió a ella como sigue: “*Si quiere parecer una ambulancia después de haber chocado, regio. Pero si quiere venir vestida a una Gala, encuentro que, a ver, entre ambulancia, refrigerador o un taperware también parece, no?*”. Brancoli comentó que el color blanco es difícil de usar y que hace engordar a las personas, razón por la que Larraguibel no se vería bien. Mientras se muestra un primer plano de Larraguibel, Castell señala: “*Ahí está la flota completa de ambulancias, con unos aros que fueron sacados directamente del árbol de pascua [...], el moño me gusta, [...] pero lamentablemente eso está muy lejos de ser vestido de una gala, eso es un comercial de ambulancia*”.

El desfile continúa y aparece Sonia Fried. A su respecto, Castell manifestó: “*Yo a la tía Sonia, me van a perdonar, pero no tengo autoridad para criticarla*”. Brancoli interviene: “*Me da lata, porque fue una mujer tan linda y delgada, ¿por qué no se adelgaza primero?*”. Castell responde: “*Yo no tengo problema con que esté sobrepasada en los kilos, con lo que tengo problema es que con esa contextura use esos géneros tan brillantes [...], paso la crítica, a la tía Sonia no la toco, porque siento que a ella no le pido que sea fina*”. Pero Brancoli continúa con este último comentario, diciendo que él sí pide finura y que “*ella no puede tener un perfil así, ponte una faja ponte algo, toda la gente tiene opciones, ella tiene plata para poder hacerse una lipo o algo*”. A propósito de esto, Castell le comenta a Brancoli que hay muchas mujeres que no tienen plata para una lipo, “*¿Qué tiene que hacer una mujer con sobre peso para disimular?*”. Brancoli le responde que hay ciertos colores, formas y cortes para disimular: “*no hay mujer fea, hay mujer mal producida*”;

TERCERO: Que, en la relación de hechos consignada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, pertinente a la emisión del programa “*Gala del Festival*” efectuada el día 19 de febrero de 2012, no se advierten elementos que, atendida su relevancia y calidad, pudieren pugnar con la preceptiva, de rangos legal o reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 6779/2012; 6782/2012; 6783/2012; 6785/2012; 6788/2012; 6789/2012; 6790/2012; 6792/2012; 6793/2012; 6794/2012; 6796/2012; 6797/2012; 6803/2012; 6809/2012; 6819/2012; 6781/2012; 6808/2012, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Gala del Festival*”, el día 19 de febrero de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Jaime Gazmuri estuvo por formular cargo, por estimar lesivas para la dignidad de Faloon Larraguibel y Sonia Fried los juicios vertidos en la oportunidad por Jordi Castell y Luciano Brancoli.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2012, EN EL CUAL FUE INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME AOO-12-170-RED; DENUNCIAS NRS. 6805/2012, 6835/2012 Y 6891/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;**
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6805/2012, 6835/2012 y 6891/2012, particulares formularon denuncia en contra de La Red por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 20 de febrero de 2012;**
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:**
 - a) “Viendo el programa Mentiras Verdaderas de Red TV, en el cual estaba de invitada la Dra. María Luisa Cordero, me pareció excesivo los comentarios que hizo esta Sra. a María Eugenia Larraín, la trató en duros términos para una mujer. Considero que la tv chilena ejerce es una especie de violencia sicológica, ojalá tomen cartas en el asunto y vean las declaraciones de la Dra. Cordero” - N°6805/2012-;**
 - b) “La doctora Cordero habla de los mapuches como ‘gente con una mancha en la espalda’ para decir que son sinónimos de poca educación e inteligencia, lo que es un ataque xenófobo a un grupo étnico determinado, además de ser nuestro pueblo originario” - N°6835/2012-;**
 - c) “Fue invitada María Luisa Cordero, quién emitió fuertes descalificaciones contra las mujeres, se refería a que la mayoría de las mujeres que aparecen en TV son prostitutas en especial ofendía a María Eugenia Larraín, indicando que es prostituta que salta de cama en cama, etc. Incluso se refería a supuestas técnicas sexuales utilizadas por ella” -N°6891/2012-;**
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mentiras Verdaderas”; específicamente, de su capítulo emitido el día 20 de febrero de 2012, lo cual consta en su Informe AOO-12-170-Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde al programa “Mentiras Verdaderas”, el que, en lo principal, versó acerca de una entrevista a la Dra. María Luisa Cordero, en la cual fueron abordados diversos tópicos y, entre ellos, aspectos del Festival de Viña y personajes de la farándula criolla. Dicho material fue emitido el día 20 de febrero de 2012, entre las 22:51 y las 00:30 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en el curso de la entrevista, se refirió en términos desdorosos a algunas personas y entre ellas a María Eugenia Larraín: “*las personas están dándose cuenta que ésta es una pécora, otra arpía. Ella dice, todo el mundo me trata de prostituta. Anda de cama en cama, le pagan y eso ¿cómo se llama?, síndrome de Madame de Pompadour*”; y más adelante: “*Ella se disocia. En el programa del Canal Nacional, que se gasta la plata de todos los chilenos con estas trotonas*” -el conductor del programa precisa que se trata del programa ‘Fruto prohibido’- y ella continúa: “*Ahí ella decía, todo el mundo me trata de prostituta. Maúlla, tiene orejas de gato, rasguña como gato, come Wiskas... pero no soy gato. A todo esto, en Argentina a las putas les dicen gato. Entonces yo decía, se estará escuchando lo que dice, o tú te crees que cuando estas trotonas, cuando van a Punta del Este al ‘Conrad’ a qué van, ¿van a comer choripán?, lo que va dentro del choripán*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo son prima facie lesivos de la honra de María Eugenia Larraín y con ello de su dignidad, de la cual es aquélla directa e inmediata proyección, con lo que la emisión de dichos contenidos constituye una infracción al deber impuesto a los servicios de televisión, por la Constitución y la ley, de *funcionar correctamente*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 20 de febrero de 2012, donde se vulnera la dignidad de la persona de María Eugenia Larraín. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2012, EN EL CUAL FUE INFRINGIDO EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 (INFORME N°AOO-12-178-UCV TV; DENUNCIAS NRS. 6824/2012 Y 6825/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 6824/2012 y 6825/2012 particulares formularon denuncia en contra de UCV Televisión por la emisión del programa “En Portada”, el día 24 de febrero de 2012;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Comentarios violentos y misóginos en contra de mujeres, tremadamente ofensivos, por parte de un panelista y un entrevistado;” -Nº 6824/2012-;*
 - b) *“Violencia excesiva de parte de un panelista. Sergio Rojas, cuyas opiniones casi a diario, van en desmedro de las mujeres. Pediría que revisaran el programa de hoy y los anteriores. Sus compañeros de programa, casi todos, permiten que diga cosas muy ofensivas. Este programa tiene un Muro en Facebook y realmente la agresividad que provoca es inmensa y justificada”; -Nº 6825/2012-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “En Portada”; específicamente, de su capítulo emitido el día 24 de febrero de 2012, lo cual consta en su Informe N° AOO-12-178-UCV TV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado corresponde a “*En Portada*”, un programa de conversación, que incluye notas periodísticas y comentarios sobre noticias del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es transmitido por UCV-TV, de lunes a viernes, a partir de las 15:40 Hrs.; lo conduce Daniel Fuenzalida, el que es secundado por Vanessa Miller, Pablo Maltés y Sergio Rojas como panelistas;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del programa “*En Portada*” objeto de control en estos autos, fue abordado el supuesto encuentro sexual de Nidyan Fabregat con Marc Anthony, el año pasado (2011), durante el Festival de Viña del Mar. Para ello, es escuchado el testimonio en directo de Mario Brisso, quien vivía con Fabregat en esa época. Los comentarios de Brisso y la discusión del panel se orientan hacia esclarecer si se habría tratado de un servicio de prostitución.

Interrogado Mario Brisso en pantalla, acerca del supuesto encuentro sexual de Fabregat con Marc Anthony, cuenta que Víctor Gutiérrez contactó a la mujer; que hubo un reloj de regalo que le habría entregado Gutiérrez y declara que no sabe si era un regalo de él o de parte de Anthony. Le preguntan explícitamente, si a Fabregat le habrían pagado por salir con Marc Anthony, si hubo práctica de prostitución, si el regalo era como un medio de pago, pero Brisso afirma que él no tiene seguridad de la existencia de un pago, pero tampoco descarta la posibilidad. El panelista Sergio Rojas le pregunta por detalles más íntimos sobre el encuentro con Marc Anthony: “Cómo es el operativo para llevar a Nidyan al cuarto, al dormitorio, dónde yació, me imagino en alguna cama o lecho amatorio, cómo se produce esto”. Brisso indica que a Fabregat la van a buscar y la llevan al Hotel Sheraton, donde la tienen en una *suite* con otras personas del *staff* del artista; que los guardias le explican que cuando se vaya a juntar con Marc Anthony no puede entrar con su cartera o celular y que ‘*entonces, le retienen las cosas y de ahí desaparece Nidyan y ahí fue a comportarse, no como dice que se comporta ahora, fue a comportarse como realmente se comporta*’.

Sergio Rojas insiste en develar detalles más íntimos. Quiere saber si se la llevan los guardias de Marc Anthony, si la devuelven chascona, cuánto tiempo se queda con Marc Anthony. Brisso asegura que se habría quedado hasta el día siguiente y el panel insiste en saber detalles que apunten a un posible encuentro sexual pagado. Preguntan si llegó contenta, chascona, con otro regalo, con qué olor, con algún nivel de dificultad, cansada, cómo caminaba, si consumió algo que la enfiestó. Brisso la define como una mujer que cae en excesos de alcohol, también la acusa de mentirosa, básicamente porque la ha visto sentada junto a Daniela Aránguiz en algunos programas, después de haber sido amante de su marido, el futbolista Jorge Valdivia.

Los panelistas continúan presionando para que se hable de los detalles del encuentro y para ello apelan al conocimiento de Brisso respecto a las costumbres de Fabregat, en tanto compartió vivienda con ella: *¿vuelve con la misma ropa, el pelo mojado, Marc Anthony la tirará en la cama, le habrá hecho algún baile, algún show previo o si le había comentado si Marc Anthony era buen amante?* Brisso termina respondiendo afirmativamente esta última pregunta.

Luego, Brisso comenta que, Víctor Gutiérrez le habría mandado pasajes a Fabregat para Buenos Aires cuando Marc Anthony iba a dar un recital en esa ciudad, pero que ella no habría viajado porque tenía una relación amorosa con Jorge Valdivia. Se detienen, entonces, en la supuesta relación de Fabregat con el futbolista. Nuevamente intentan obtener información de Brisso acerca de qué cosas se escuchaba desde la pieza de ella. Brisso declara que Fabregat tiene por costumbre involucrarse con hombres casados. Brisso termina afirmando que Fabregat nunca ha podido mantener una relación estable por problemas de inestabilidad emocional y por el exceso de consumo de alcohol;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad de la persona, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80’;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo son lesivos de la honra de Nidyan Fabregat y con ello de su dignidad, de la cual es aquella directa e inmediata proyección, con lo que la emisión de dichos contenidos constituye una infracción al deber impuesto a los servicios de televisión, por la Constitución y la ley, de *funcionar correctamente*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCV Televisión por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “En Portada”, el día 24 de febrero de 2012, donde se vulnera la dignidad de la persona de Nidyan Fabregat. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°P13-12-312-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 20 de marzo de 2012, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-312-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobemente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella exhibida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, fue emitido el capítulo “Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han empezado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando Bebe jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. Bebe comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indisposta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos embelesados como están por Bebe; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

Bebe, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega Bebe con una caja de cartón cubriendole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que “*los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones*”. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Así, en el capítulo supervisado, el desarrollo mamario de Bebe desencadena el rechazo de sus compañeras, quienes comentan: “*qué se cree Bebe, la mejor del mundo, es una puta, más que puta*”, “*saben que oí que se acuesta con ocho chicos en un minuto*”. Asimismo, de hecho, por largos pasajes se inculca subrepticiamente el concepto de que sólo la mujer voluptuosa es aceptada por los hombres, mediante dichos tales como: “*aumentarse los senos es bello y maravilloso, reducirlos es una locura*”, “*son otros tiempos, el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”, todos los cuales reafirman la idea de que es necesario tener grandes senos o hacerse implantes mamarios para lucir bella.

A lo anteriormente señalado, cabe agregar que, en el capítulo supervisado en autos, se observa el uso de un vocabulario vulgar -por lo demás, asunto

recurrente en los capítulos de la serie *South Park*-, como el que utiliza Bebe cuando se refiere a lo que le dicen sus compañeras: “*puta de insaciable vagina*”. Más adelante se muestra a Cartman jugando con una muñeca y se le escucha decir: “*suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré*”; o los burdos y reductivos términos en que el padre de Stan reflexiona acerca de las mujeres, a raíz de las peleas que se han generado entre los chicos:”*hay muchas tetas ahí afuera y sólo son tetas, los amigos son para siempre [...]. Por ahora le das importancia a ese par de tetas [...], hasta que un día elijas un par de tetas con quien quieras casarte*”.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “*South Park*”, el día 20 de marzo 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPiado PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N° P13-12-313-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 20 de marzo de 2012, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe N° P13-12-313-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella emitida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs.-, fue emitido el capítulo “Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han comenzado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando Bebe jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. Bebe comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indisposta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos embelesados como están por Bebe; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

Bebe, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para

ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega Bebe con una caja de cartón cubriendole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que “*los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones*”. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo, poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Así, en el capítulo supervisado, el desarrollo mamario de Bebe desencadena el rechazo de sus compañeras, quienes comentan: “*qué se cree Bebe, la mejor del mundo, es una puta, más que puta*”, “*saben que oí que se acuesta con ocho chicos en un minuto*”. Asimismo, de hecho, por largos pasajes se inculca subrepticiamente el concepto de que sólo la mujer voluptuosa es aceptada por los hombres, mediante dichos tales como: “*aumentarse los senos es bello y maravilloso, reducirlos es una locura*”, “*son otros tiempos, el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”, todos los cuales reafirman la idea de que es necesario tener grandes senos o hacerse implantes mamarios para lucir bella.

A lo anteriormente señalado, cabe agregar que, en el capítulo supervisado en autos, se observa el uso de un vocabulario vulgar -por lo demás, asunto recurrente en los capítulos de la serie *South Park*-, como el que utiliza Bebe cuando se refiere a lo que le dicen sus compañeras: “*puta de insaciable vagina*”. Más adelante se muestra a Cartman jugando con una muñeca y se le escucha decir: “*suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré*”; o los burdos y reductivos términos en que el padre de Stan reflexiona acerca de las mujeres, a raíz de las peleas que se han generado entre los chicos: “*hay muchas tetas ahí afuera y sólo son tetas, los amigos son para siempre [...]. Por ahora le das importancia a ese par de tetas [...], hasta que un día elijas un par de tetas con quien quieras casarte*”.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “*South Park*”, el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no

implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME P13-12-314-TUVES HD).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 20 de marzo de 2012, por el operador TuVes HD, a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe P13-12-314-Tu Ves HD, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella exhibida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., fue emitido el capítulo “Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han empezado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando Bebe jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. Bebe comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indisposta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos embelesados como están por Bebe; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

Bebe, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos volúptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega Bebe con una caja de cartón cubriendole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que *“los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones”*. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Así, en el capítulo supervisado, el desarrollo mamario de Bebe desencadena el rechazo de sus compañeras, quienes comentan: *“qué se cree Bebe, la mejor del mundo, es una puta, más que puta”*, *“saben que oí que se acuesta con ocho chicos en un minuto”*. Asimismo, de hecho, por largos pasajes se inculca subrepticiamente el concepto de que sólo la mujer volúptuosa es aceptada por

los hombres, mediante dichos tales como: “*aumentarse los senos es bello y maravilloso, reducirlos es una locura*”, “*son otros tiempos, el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”, todos los cuales reafirman la idea de que es necesario tener grandes senos o hacerse implantes mamarios para lucir bella.

A lo anteriormente señalado cabe agregar que, en el capítulo supervisado en autos se observa el uso de un vocabulario vulgar -por lo demás, asunto recurrente en los capítulos de la serie *South Park*-, como el que utiliza Bebe cuando se refiere a lo que le dicen sus compañeras: “*puta de insaciable vagina*”. Más adelante se muestra a Cartman jugando con una muñeca y se le escucha decir: “*suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollare*”; o los burdos y reductivos términos en que el padre de Stan reflexiona acerca de las mujeres, a raíz de las peleas que se han generado entre los chicos: “*hay muchas tetas ahí afuera y sólo son tetas, los amigos son para siempre [...]. Por ahora le das importancia a ese par de tetas [...], hasta que un día elijas un par de tetas con quien quieras casarte*”.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a TuVes HD por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 20 de marzo 2012, a las 12:30

Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la discusión y resolución del caso.

23. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LA SERIE “SOUTH PARK”, EL DÍA 20 DE MARZO DE 2012, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME P13-12-315-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “South Park”; específicamente, de su emisión el día 20 de marzo de 2012, por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal MTV, lo cual consta en su Informe P13-12-315-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *South Park* es una serie de dibujos animados dirigida al público adulto, que en su país de origen se emite en horario *prime* y con señalización para mayores de 18 años; se caracteriza por el uso de humor negro, la sátira y el lenguaje obsceno, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas acaecidas en un pueblo ficticio llamado *South Park*. Los protagonistas son cuatro niños que cursan cuarto grado: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son sus familiares, estudiantes, personal del colegio y otros residentes del pueblo.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

Eric Cartman: es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero.

Kyle Broflovski: es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol.

Stan Marsh: es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy.

Kenny McCormick: procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visualizado por cualquiera”*. Esta presentación va acompañada por una voz en off que dice: *“Este programa es irreal y grosero, las voces célebres son pobres imitaciones, y debido a su contenido nadie lo debe ver”*;

SEGUNDO: Que, en la emisión supervisada -esto es, aquella exhibida el día 20 de marzo de 2012, a las 12:30 Hrs., fue emitido el capítulo “Las tetas de Bebe destruyen la sociedad”, el cual narra el regreso de los niños a clases después de la muerte de la profesora. Al cabo de dos semanas, Bebe nota que sus senos han comenzado a desarrollarse, provocando que los muchachos de la clase empiecen a interesarse en ella, estimándola ahora inteligente y genial, lo que la hace sentirse incómoda. Los chicos sienten admiración por ella, lo que provoca conflictos entre ellos, manifestados en un comportamiento primitivo, y ocasionando que sus compañeras, por sobre todo Wendy, sientan celos.

Más tarde, estando Bebe jugando en la casa de Cartman, el resto de los chicos va en su busca, desencadenándose una enorme pelea. Nuevamente manifiestan un comportamiento primitivo, resultando Stan como ganador, luego de golpear a los demás con un hueso. Bebe comienza a sentirse más incómoda con la actitud de los chicos y su madre dice a los muchachos que ella está indisposta; entretanto, un transbordador espacial se ha estrellado en las cercanías y los dos astronautas sobrevivientes piden socorro a los chicos, solicitud que no es atendida por ellos embelesados como están por Bebe; ello hace creer a los astronautas que están en el futuro y se suicidan.

Bebe, molesta, decide ir al doctor para reducirse quirúrgicamente el busto, pero el doctor se niega a hacerlo por su temprana edad; dice estar dispuesto sí, a aumentárselos, argumentando que una mujer con senos voluptuosos es bien apreciada por los hombres. Por su parte, Wendy también recurre al doctor para ponerse implantes mamarios; primeramente éste le dice que debe hacerle una evaluación, pero al escuchar de los \$3.000 dólares que recibirá, acepta realizarle la operación inmediatamente.

En la sala de clases el Sr. Mackey está preocupado por las bajas notas de sus alumnos; en eso llega Bebe con una caja de cartón cubriendole todo el cuerpo, lo que provoca que los niños dejen de interesarse en ella. Es ahí cuando caen en la cuenta que lo que les llamaba la atención eran sus senos, lo que lleva a Stan a concluir que *“los senos alteran el cerebro, lo llenan a uno de ilusiones”*. Así, cuando llega Wendy feliz con sus nuevos implantes mamarios, ella es ridiculizada por sus compañeros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo poseen elementos pasibles de ser procesados por los menores de manera inadecuada; el visionado de tales contenidos expone a los menores a modelos de conducta e interrelación con sus semejantes que, según se ha podido comprobar científicamente, pueden afectar negativamente la formación de su personalidad, especialmente, por el efecto de imitación que situaciones como las descritas pueden generar en ellos, tendiendo a asimilar esos comportamientos y actitudes, aceptándolas como algo normal, natural, en su vida.

Así, en el capítulo supervisado, el desarrollo mamario de Bebe desencadena el rechazo de sus compañeras, quienes comentan: *“qué se cree Bebe, la mejor del mundo, es una puta, más que puta”*, *“saben que oí que se acuesta con ocho chicos en un minuto”*. Asimismo, de hecho, por largos pasajes se inculca

subrepticiamente el concepto de que sólo la mujer voluptuosa es aceptada por los hombres, mediante dichos tales como: “*aumentarse los senos es bello y maravilloso, reducirlos es una locura*”, “*son otros tiempos, el mundo obliga a su hija a lucir espléndida*”, todos los cuales reafirman la idea de que es necesario tener grandes senos o hacerse implantes mamarios para lucir bella.

A lo anteriormente señalado, cabe agregar que, en el capítulo supervisado en autos, se observa el uso de un vocabulario vulgar -por lo demás, asunto recurrente en los capítulos de la serie *South Park*-, como el que utiliza Bebe cuando se refiere a lo que le dicen sus compañeras: “*puta de insaciable vagina*”. Más adelante se muestra a Cartman jugando con una muñeca y se le escucha decir: “*suelta mi jodido perro, puta de mierda, te degollaré*”; o los burdos y reductivos términos en que el padre de Stan reflexiona acerca de las mujeres, a raíz de las peleas que se han generado entre los chicos: “*hay muchas tetas ahí afuera y sólo son tetas, los amigos son para siempre [...]. Por ahora le das importancia a ese par de tetas [...], hasta que un día elijas un par de tetas con quien quieras casarte*”.

Los inconvenientes de la situación se ven acentuados por el carácter de dibujos animados del programa, de gran cercanía con la audiencia infantil y con un innegable efecto de seducción sobre los menores;

SÉPTIMO: Que, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que su infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta tan sólo que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión del programa objeto de control, fuera del horario permitido, con sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a resultas de la cual pudiera verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo señalado en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que prescribe que, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por tanto, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo, en donde éste podría ser incapaz de distinguir de forma clara ficción de realidad y, particularmente, pudiera no discernir de manera adecuada frente a mensajes marcados por la ironía y el humor negro;

NOVENO: Que, corrobora el juicio de que los contenidos del programa objeto de control en estos autos serían inadecuados para ser visionados por menores, el hecho de que la calificación de origen de la serie indica que ésta está orientada exclusivamente a un público adulto; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MTV, de la serie “South Park”, el día 20 de marzo 2012, a las 12:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

24. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°04/2012.

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó el informe del epígrafe.

El Consejero Gastón Gómez solicitó la elevación al Consejo del Informe N°174/2012, relativo a denuncia N° 6815.

25. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - MARZO DE 2012.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Marzo 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “cultural”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.

(3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.

(4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.

(5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los treinta programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Marzo-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -nueve de los diecinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.419 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -MARZO 2012

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total Mes
Telecanal	72	72	72	71	72	359
La Red	74	77	77	77	66	371
UCV-TV	68	80	78	78	78	382
TVN	114	33	145	160	94	546
Mega	83	0	0	0	0	83
CHV	68	73	76	76	74	367
CANAL 13	61	62	62	62	64	311

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

A. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MARZO-2012 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MARZO2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo -2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, la oferta de TVN en el período Marzo-2012, homologable como cultural, estuvo conformada por cuatro programas, a saber: “*Gran Avenida*”, “*La Ruta de Gengis Kan*”, “*Frutos del País*” y “*El Lugar Más Bonito del Mundo*”:

1. “*Gran Avenida*”: se trata de un nuevo magazine cultural del Área de Cultura de TVN, el que, apelando al concepto de que “*la cultura está en la calles*”, da a conocer distintos temas ligados a la cultura popular de las ciudades de Chile, en especial Santiago. El programa se construye a partir de entrevistas, mini reportajes y comentarios del conductor, teniendo como eje central la ciudad y los elementos socioculturales que le reportan una identidad particular. Todo esto es transmitido en terreno, recorriendo los lugares descritos y siempre en movimiento, por lo que el conductor se convierte en una especie de guía o acompañante, ya

en su rol de entrevistador, ya en el de opinante de lo que se va mostrando en pantalla. Además, se entrega diversa información y datos de contexto que ayudan a comprender de mejor manera el significado social de lo mostrado y la identidad de la ciudad, todo lo cual es complementado con recomendaciones de algunos panoramas o productos culturales. El programa es un aporte a la difusión y promoción del patrimonio e identidad nacionales. Durante marzo se emitieron sus dos primeros capítulos, los días viernes, a las 00:15 y 00:37 horas, respectivamente. Dado que cada capítulo tuvo una duración de 56 minutos, ninguno de los dos fue emitido íntegramente dentro del horario de alta audiencia que establece la Norma; no obstante ello, el programa fue repetido los días martes 24 y 31 marzo, estando dentro del horario de alta audiencia sólo la emisión del 24, única que cumpliría cabalmente con las exigencias normativas para ser considerado como programación cultural.

2. *“La Ruta de Gengis Kan”*: se trata de la décima temporada de este programa documental que dirige Ricardo Astorga, siendo precedida por ‘*La Ruta de la India*’, ‘*La Ruta de Chile*’, ‘*La Ruta de Shangrilá*’, ‘*La Ruta de Amazonía*’, ‘*La Ruta del Nilo*’, entre otras. ‘*La Ruta de Gengis Kan*’ busca reconstruir la travesía que hizo el líder mongol *Gengis Kan* para conseguir la unificación del Imperio Mongol en el siglo XIII. La ruta comprende los países de China, Mongolia, Kazajstán, Uzbekistán, Tayikistán, Irán, el Tíbet y Afganistán. En el transcurso del viaje, el conductor va describiendo la historia del otrora líder mongol, la relevancia que tuvo en la región y el contexto sociopolítico de la época, así como también las características geográficas y las particularidades culturales de los lugares visitados, muchas de las cuales aún subsisten. Todo esto, complementado con testimonios de los propios habitantes, lo que permite conocer en primera persona algunos rasgos socioculturales de los países comentados. A pesar que el canal informó la emisión de cinco capítulos de la serie dentro del mes supervisado, se constató que se exhibieron sólo tres, de los cuales uno se transmitió parcialmente en el horario de alta audiencia que exige la Norma; por ello, sólo dos capítulos cumplieron cabalmente con las disposiciones normativas para ser considerados programación cultural.
3. *“Frutos del País”*: se trata de un reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo, contado por los propios protagonistas y con una voz en off que agrega información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. El espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de marzo fueron emitidos 10 capítulos, los días domingo, entre las 15:43 y las 17:30 horas, aproximadamente. De ellos, cinco comenzaron

después de las 16:00 horas, en tanto que los restantes comenzaron entre las 15:38 y 15:45 horas, teniendo más del 20% de su duración total fuera del horario de alta audiencia que estipula la normativa; por consiguiente, esos capítulos no fueron considerados dentro de la programación cultural del canal.

4. *“El Lugar Más Bonito del Mundo”*: serie documental dirigida por Andrés Wood y Rolando Opazo y ganadora del Fondo CNTV 2009. En ella, se busca develar la dimensión humana detrás del sueño de la casa propia y la erradicación de los campamentos en Chile. En un formato de docureality, cada capítulo hace un seguimiento a la vida cotidiana y reflexiones de distintas familias que se encuentran en el proceso del paso a la vivienda definitiva, permitiendo conocer no sólo las dificultades, esfuerzos y emociones para acceder a una vivienda digna, sino también las duras condiciones de vida que deben afrontar miles de familias que habitan en los campamentos de nuestro país. Así, se revela una realidad muchas veces inadvertida, tanto por los medios, como por la sociedad en general, y que es compartida por un grupo importante de familias en el país. Si bien el espacio aborda esta realidad desde la base de historias unitarias, se explicitan puntos en común, como por ejemplo la capacidad de sobreponerse a los problemas que se van suscitando en el arduo proceso a la casa propia o las ansias de salir del campamento y entregarles una vida más digna a sus familias. El espacio resulta un aporte al conocimiento de nuestra identidad, en cuanto muestra una realidad sociocultural que determina la forma de vida de miles de chilenos. Si bien para el mes supervisado fueron informados cuatro capítulos, sólo fueron emitidos tres, los días domingo, a las 17:30 horas.

TVN informó tres espacios más que, a pesar de tener un contenido que se ciñe a la normativa, no fueron homologados como programación cultural al no ser transmitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2012” tenido a la vista, TVN no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de marzo de 2012;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción TVN habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la segunda semana del período Marzo-2012; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en la segunda semana del período Marzo-2012. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

B. FORMULAR CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DEL PERÍODO MARZO-2012 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-MARZO2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, en el período Marzo-2012, Megavisión continuó transmitiendo “*En la Ruta al 2012*”, programa de corte documental, en el que se investiga sobre el supuesto último día del calendario maya (21 de diciembre del 2012) y las múltiples teorías y conjeturas apocalípticas que se han planteado a partir de dicha fecha. El

espacio es conducido por la periodista Carolina Bezamat, quien viaja por distintos lugares para indagar sobre el tema y entrevistar a personas que avalan estas profecías del fin del mundo y, en menor medida, a aquellas que las desmienten, como por ejemplo, la comunidad científica. Aún cuando se busca mostrar las dos miradas (la del misticismo-superstición y la de la ciencia), en general el programa se centra mayormente en dar a conocer la vida de aquellos que creen fervientemente en un devenir apocalíptico, describiendo sus formas de vida y cómo se preparan para la supuesta llegada del día final. En este sentido, la mirada científica es utilizada tangencialmente para matizar el discurso catastrófico de estas profecías, puesto que todos los científicos entrevistados desmienten tajantemente la posibilidad de cualquier devastación inminente. A pesar de ello, no se observa un discurso que cuestione científicamente dichas conjeturas, sino más bien una crítica a lo irrisorio de esos planteamientos. Por ejemplo, en el primer capítulo se muestra a un astrobiólogo de la NASA señalando que las teorías del fin del mundo son parte de una “cosmofobia (temor de la gente al universo)”. De igual modo, un científico norteamericano aparece diciendo que estas profecías son “leyendas urbanas, a la gente le gusta tener miedo”. En otras palabras, la refutación está dada más por las credenciales del entrevistado, que por los argumentos que entrega. En consecuencia, no hay un discurso científico ni tampoco hay una difusión y promoción de contenidos socioculturales que aporte al acervo cultural. De allí, que el programa no cumpla con los requisitos de contenido que se establecen en la norma.

El espacio fue exhibido los días domingo, a las 17:30 hrs., salvo dos emisiones que se transmitieron a las 19:30 horas.

En el período supervisado fueron emitidos cinco capítulos, a saber: “*Cambio Climático*”, “*Sanaciones Milagrosas*”, “*Actividad Paranormal*”, “*Predicciones y Visiones sobre el 2012*” y “*Grandes Misterios*”.

- En el capítulo “*Cambio Climático*”, son abordados distintos fenómenos meteorológicos que han acaecido en el último tiempo, con el fin de explicar y dar cuenta del cambio climático que está afectando al planeta. Junto con mostrar casos reales de algunos fenómenos meteorológicos extremos - tornados, inundaciones, sequías, derretimiento de glaciares, etc.-, son entrevistados diversos científicos, quienes entregan información de contexto y datos técnicos para explicar la relación que tienen dichos fenómenos con el cambio climático, específicamente el calentamiento global. Asimismo, se ofrecen hipótesis científicas acerca de los riesgos que puede generar para la vida humana el aumento continuo de las temperaturas; por ejemplo, justificando técnicamente que el incremento de un grado en los Campos de Hielo Sur puede ser devastador para la zona y el ecosistema. Por otra parte, se da

cabida a visiones científicas contrapuestas sobre el cambio climático, como la que señala que el hombre puede llegar a controlar las temperaturas modificando sustantivamente su forma de vida, versus la que le niega toda posibilidad de injerencia. Por consiguiente, el contenido del capítulo se ajustaría a las disposiciones normativas, puesto que el tema es abordado a través del conocimiento científico y se dan a conocer elementos relacionados con la geografía y estructura geológica del planeta.

- En el capítulo “*Sanaciones Milagrosas*”, se indaga sobre las sanaciones milagrosas, centrándose en tres casos particulares: el de un *sanador* argentino, que asegura curar a pacientes con cáncer a través del veneno de las hormigas, acompañado de un proceso de limpieza de cuerpo y alma; el de una mujer que trabaja con el *método de la alquimia*, basada en las energías del cuerpo y el amor, para sanar a personas que sufren las más diversas enfermedades; y el de un grupo de personas que emplea la *sanación reconectiva*, técnica curativa que funciona mediante la energía aplicada a uno mismo y a otros. Todos estos métodos se explican a partir del relato de las mismas personas que los aplican, quienes hacen una férrea defensa de su eficacia sin más antecedentes que su propio autoconvencimiento, así como de aquellos que aseguran haber sido sanados mediante estas técnicas. Durante el reportaje no se da cabida al discurso científico, el que sin duda tiene mucho que decir sobre los temas tratados (enfermedades crónicas) y no sólo como una mirada contrapuesta, sino también como un complemento a los tratamientos no-convencionales que se presentan. Esto ya que, a diferencia de lo que se señala en el programa, la medicina convencional no se ampara en una validación social, sino que en el método científico, ergo validado científicamente. Por consiguiente, el capítulo se construye básicamente a partir de quienes avalan los métodos descritos, ya sean terapeutas o pacientes, sin entregar elementos ligados al conocimiento científico ni a los límites de esta mirada. Esto último podría ser un aporte en cuanto podría ayudar a sopesar lo difuso y móvil que pueden ser los márgenes del campo de acción de la ciencia. En consecuencia, el contenido del capítulo no se ajusta a los requisitos normativos, ya que no hay un aporte al conocimiento científico, ni tampoco al acervo cultural.
- En el capítulo “*Actividad Paranormal*”, son tratados fenómenos paranormales, para lo cual se entrevista a personas vinculadas al estudio de estos sucesos, así como también a aquellos que afirman experimentar (o haber experimentado) este tipo de fenómenos. Así, en el capítulo se busca dar a conocer este tipo de acontecimientos y experiencias que no tienen una explicación lógica y que, por lo mismo, resultan asombrosos y extraordinarios. No obstante, durante toda la

emisión no se ofrece una mirada científica sobre ellos, como tampoco se exponen visiones contrapuestas que permitan sopesar los límites de estos campos de estudio al margen de la ciencia. En consecuencia, al no haber un contrapeso o discusión entre ambas miradas, el programa releva las características insólitas e increíbles que revisten estos fenómenos, sin que se aborden en ningún momento desde la ciencia o a partir de la relación que puedan tener con modos de vida propios de identidades vivas o pasadas, por lo que este capítulo no se ajustaría a las exigencias de contenido que se establecen en la norma.

- En el capítulo *“Predicciones y Visiones sobre el 2012”*, se abordan algunas de las profecías apocalípticas que existen para nuestros tiempos, centrándose principalmente en las predicciones relativas al año 2012, como la de los mayas o Nostradamus. Asimismo, se entrevista a místicos, videntes, numerólogos, ufólogos, canalizadores y tarotistas para saber cuáles son sus vaticinios sobre esta fecha. Todas estas personas se muestran proclives a creer en las profecías que comentan, por lo que en su relato se observa un afán de demostrar el asidero de ellas, aún cuando sólo se sustenten en su propio autoconvencimiento. Junto con ello, se exhiben casos reales en los que supuestamente se confirmarían algunas de las predicciones que se comentan, como por ejemplo, extraños dibujos en plantaciones de trigo, los que aparentemente serían diagramaciones mayas. Aún cuando el reportaje pueda ser de sumo interés para muchas personas, su contenido y enfoque no están en el conocimiento científico, así como tampoco en la difusión de modos de vida propios de identidades colectivas. Al contrario, el capítulo aborda aspectos ligados a misticismo y a las suposiciones de hechos futuros a partir de figuras y elementos que son ajenos al conocimiento racional. En consecuencia, este capítulo no cumpliría con los requisitos de contenido que se estipulan en la normativa.
- Finalmente, el capítulo *“Grandes Misterios”, como su nombre lo indica*, trata de los grandes misterios de la humanidad, lo cual se ejemplifica a partir de algunos objetos hallados cuyas características no corresponden a su tiempo, así como también con los ángeles o seres de luz, los extraterrestres o los elevados conocimientos que poseían algunas de las antiguas civilizaciones. Al igual que en los otros capítulos del programa, el relato está construido principalmente a través de testimonios de personas que aseguran experimentar (o haber experimentado) fenómenos, como el contacto con ángeles o extraterrestres, o bien que son proclives a creer en explicaciones sobrenaturales para aquellos sucesos que -hasta al momento- no tienen una explicación racional, como el caso de los objetos cuyas características no corresponderían con su

época. Si bien se entrega información arqueológica e histórica, como en lo referente a la penúltima dinastía China, es marginal en relación a la duración total del reportaje, mientras que la mayor parte del mismo está destinada a destacar las características insólitas e increíbles de los fenómenos que se tratan. Por consiguiente, el conocimiento científico que se entrega es prácticamente inexistente, además, no se ahonda en los aspectos socioculturales e identitarios de los hechos descritos. En consecuencia, este capítulo no se ajustaría a las exigencias de contenido que se establecen en la norma.

Además el canal informó el espacio “Doctor TV”, el que en ocasión anterior ha sido rechazado como programación cultural, al no satisfacer los requisitos de contenido que se establecen en la Norma Cultural¹.

“Doctor TV”: programa magazine de corte familiar que se transmite de lunes a viernes entre las 11:30 y las 13:00 horas. El espacio aborda temáticas asociadas a la salud, muy similar al programa estadounidense “Dr. OZ”, en el cual se entregan múltiples consejos didácticos y datos prácticos para tener una vida sana, poder identificar enfermedades y/o evitar lesiones. Por ejemplo, se trata la gordura en las mujeres y se dan a conocer máquinas para combatir “ese molesto rollito abdominal”, o bien se dan consejos para tener una vejez activa, para mitigar los síntomas premenstruales o se resalta lo peligroso que pueden resultar los piqueros, etc. El espacio se estructura a partir de su conductor, el doctor Claudio Aldunate, quien es la voz protagónica del espacio. Junto a él, participan otros especialistas que van rotando de acuerdo a la temática abordada en cada emisión. Además, se presentan notas en *formato sondeo* para conocer la opinión de la gente y se exemplifican los tópicos a través de casos específicos en el estudio. Los temas son abordados de manera lúdica y en un lenguaje ameno, sin profundizar en los aspectos médicos ni en las razones científicas detrás de las diferentes enfermedades, trastornos o síntomas asociados a los ciclos de vida que se tratan en el programa. Por consiguiente, el objetivo está más en brindar ayuda en materia de salud que a entregar información relativa a la medicina y/o biología de las personas desde una perspectiva científica. Sin perjuicio del aporte que hace el programa a la promoción de la vida sana, su contenido no se ajusta a las exigencias estipuladas en la norma cultural, en tanto no hay una referencia explícita a la ciencia ni a los demás elementos de contenido que se establecen en la Norma. En marzo fueron emitidos dos capítulos, los días domingo, a las 16:00 horas;

¹ Doctor TV fue rechazado como programación cultural en el Informe de diciembre de 2011 (Acta de la Sesión del Consejo del 23 de enero de 2012).

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2012” tenido a la vista, Megavisión no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas segunda, tercera, cuarta y quinta del mes de marzo de 2012;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Megavisión habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas segunda, tercera, cuarta y quinta del período Marzo-2012; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros, formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, lo que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas segunda, tercera, cuarta y quinta del período Marzo-2012. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A CENTRO VISION T.V. LIMITADA, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, EN LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°239, de fecha 30 de marzo de 2012, Centro Visión T. V. Limitada, titular de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región, informa al Consejo Nacional de Televisión que a raíz de una grave falla, imprevista, en su equipo transmisor principal, se hace necesario trasladarlo fuera del país para su reparación y posterior puesta en funcionamiento, solicitando al CNTV autorizar la suspensión de las transmisiones por un período máximo de 180 días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes, y Hernán Viguera, acordó autorizar a Centro Visión T. V. Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento ochenta (180) días, de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 4, de que es titular en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región, según resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, modificada por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009 y por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

27. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.145, de fecha 06 de octubre de 2011, Consorcio Televisivo S. A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 22, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por resolución exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, en el sentido de aumentar la potencia máxima del transmisor de video, modificar el sistema radiante y sus características técnicas asociadas y modificar el equipo transmisor. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;
- III. Que por ORD. N°2.554/C, de 04 de abril de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes, y Hernán Viguera, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda UHF, Canal 22, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., según resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por resolución exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro San Cristóbal, Sector Santuario de la Inmaculada, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Coordinadas Geográficas Planta Transmisora	33° 25' 17" Latitud Sur, 70° 37' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	22 (518 - 524 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts para emisiones de video y 1.000 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	40 metros.
Descripción del sistema radiante	Una antena omnidireccional, orientada en el acimut 180°.
Ganancia máxima del arreglo	10,6 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea de transmisión y otras pérdidas	0,91 dB.
Diagrama de Radiación	Omnidireccional.
Zona de Servicio	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase B o 65 dB(Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	1,51	1,72	1,41	0,72	0	0,63	1,41	1,72

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	35,4	23,7	18,9	30,8	41,4	48,2	36,6	40,4

28. CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGION, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de octubre de 2010, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años;

SEGUNDO: Que el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2010., se materializó a través de la Resolución CNTV N°27, de fecha 21 de octubre de 2010, e ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 03 de noviembre de 2010;

TERCERO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°03278, de 18 de enero de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°58, de 20 de enero de 2011, se abstuvo de dar curso al acto administrativo a la resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se señalan;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de lo observado por dicha Contraloría en su oficio N°03278, de 18 de enero de 2011, reingresando la resolución N°27 de 2010, acompañada del oficio CNTV N°77, de 26 de enero de 2011, objetando el reparo y solicitando se deje sin efecto dicho oficio devolutorio y se tome razón de la resolución reparada;

QUINTO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°018012, de 23 de marzo de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°280, de 28 de marzo de 2011, nuevamente se abstiene de dar curso al acto administrativo a la resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se representan;

SEXTO: Que con fecha 11 de abril de 2011, el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugiere encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permita decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada;

SEPTIMO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 16 de mayo de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se remita a la brevedad posible la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes a que se refiere el Ordinario SUBTEL N° 34.241 de 03 de agosto de 2009;

OCTAVO: Que el Consejo Nacional de Televisión mediante oficio ORD. N°482, de 01 de junio de 2011, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones los antecedentes requeridos por los señores Consejeros en sesión de fecha 16 de mayo de 2011, los cuales fueron remitidos por dicho ente técnico a través del oficio ORD. N°4.090/C, de 21 de junio de 2011;

NOVENO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 28 de junio de 2011, acordó: i) indagar acerca de la utilización efectiva de frecuencias otorgadas con anterioridad a Edwin Holvoet y Compañía Limitada en las localidades de Alto del Carmen (frecuencia11) y Domeyko (frecuencia 11), todas de la III Región; ii) indagar acerca de las modalidades de otorgamiento de la autorización para levantar el mástil de la antena transmisora en la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Vallenar; iii) reponer el caso en una próxima sesión;

DECIMO: Que se recabó la información solicitada en sesión de Consejo de fecha 28 de junio de 2011, a través del oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°4.687/DFRS 01561 /F13-F20, de 15 de julio de 2011; oficio de descargo de la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada, de fecha 04 de agosto de 2011 ingresado en Oficina de Partes del CNTV bajo el N°977, de 22 de agosto de 2011, y respuesta vía e-mail de fecha 20 de septiembre de 2011 del Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, en relación a la instalación de antenas, en razón de una denuncia interpuesta por la Sociedad Educacional Díaz Páez Limitada, según ingreso CNTV N°573, de 27 de mayo de 2011; por todo lo cual,

DECIMO PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de octubre de 2011, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, posponer su decisión.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes, y Hernán Viguera, acordó posponer su decisión.

29. CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, XIV REGION, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 14 de marzo de 2011, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia, XIV Región, por el plazo de 25 años;

SEGUNDO: Que el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2011., se materializó a través de la resolución CNTV N°12, de fecha 23 de marzo de 2011, e ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 24 de marzo de 2011;

TERCERO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°045618, de 19 de julio de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°826, de 20 de julio de 2011, se abstuvo de dar curso al acto administrativo a la resolución CNTV N°12 de 2011, por los motivos que en dicho oficio se señalan;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de lo observado por dicha Contraloría en su oficio N°045618, de 19 de julio de 2011;

QUINTO: Que el Consejo Nacional de Televisión mediante oficio ORD. N°676, de 25 de julio de 2011, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes, los cuales fueron remitidos por dicho ente técnico a través del oficio ORD. N°5.764/C, de 26 de agosto de 2011;

SEXTO: Que con fecha 12 de octubre de 2011, el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugiere encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías

que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permita decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada; por todo lo cual,

SEPTIMO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de octubre de 2011, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, posponer su decisión.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, Herman Chadwick, María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes, y Hernán Viguera, acordó posponer su decisión.

30. VARIOS

No hubo asuntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 16:05 Hrs.